

Juicio No. 17721-2024-00024

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 14 de febrero del 2025, las 16h15.
VISTOS:

PRIMERO**ANTECEDENTES. -**

1. El 03 y 04 de abril de 2024, la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Pichincha, mediante la correspondiente audiencia se formuló cargos en contra del ciudadano Joffre Javier Rivera Rodríguez, por el presunto cometimiento del delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 y sancionado en su inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal D COIPD
2. En escrito de 21 de octubre de 2024, Fiscalía solicitó la aplicación del procedimiento abreviado respecto del ciudadano Joffre Javier Rivera Rodríguez. Para lo cual anexo el Acta de acuerdo del procedimiento abreviado nro. 008-2024.
3. El 22 de enero de 2025, a partir de las 09h30, se llevó a cabo la audiencia de procedimiento abreviado, en la que se anunció la decisión oral referente a la procedencia del procedimiento abreviado y emitir sentencia condenatoria en contra del referido procesado. Siendo el momento procesal de emitir la sentencia por escrito.

SEGUNDO**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -**

4. Según los artículos: 184 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, -en adelante CRE-; 168 numeral 2, 169, 184, 186 numeral 8 y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial ±COFJ; y, 404 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, COIP¹, la Sala

¹ Art. 184 CRE. - Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.

Art. 168 COFJ. - Normas relativas al mantenimiento de la competencia por fuero personal. - 2. El imputado, acusado o demandado que se sujeta a fuero en razón de la persona arrastra a los

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, tiene competencia para conocer las causas en etapa de instrucción en procesos por delitos de ejercicio público de la acción, cuando una de las personas procesadas gozan fuero de Corte Nacional de Justicia.

5. En la presente causa penal, los días 29 y 30 de junio, mediante la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal, fueron procesados los señores: Patricio Armando Calderón Calderón, Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Jorge Efraín Montero Berrú, en sus calidades de Jueces de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que están sujetos a fuero de Corte Nacional, en virtud del artículo 192.1 COFJ. En virtud de los artículos 168.2 y 169 del COFJ y 404.8 del COIP, el fuero especial acoge a los demás procesados.
6. Mediante acta de sorteo de fecha 26 de junio de 2024, las 17h25, correspondió el conocimiento de la presente causa al Dr. Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional, quien fue recusado por Fiscalía General del Estado ±FGE-.
7. La demanda de recusación interpuesta con nro. 17721-2024-00025, fue sorteada el día miércoles 10 de julio de 2024, a las 11h59, y fue resuelta mediante sentencia de 26 de julio del 2024, las 09h44, en la que se aceptó la recusación, por tanto, el Juez Nacional fue apartado de la

demás imputados, acusados o demandados, no pudiéndose en caso alguno dividirse la continencia de la causa por sujetarse a diferentes fuentes los imputados, acusados o demandados.

Art. 169 del COFJ. - Mantenimiento de competencia por fuero. - El fuero personal comprende los actos y hechos de la funcionaria o del funcionario ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones, aun cuando al momento del proceso haya cesado en sus funciones. En consecuencia, los tribunales y juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas que se hubieren iniciado contra las funcionarias, funcionarios o autoridades públicas que se sujetaban a fuero en los casos establecidos en la ley, aunque posteriormente hubieren cesado en el cargo, o éste hubiere sido suprimido.

Art. 184.- Competencia. - Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.

Art. 186.- Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. - 8. Los demás asuntos que establezca la Ley.

Art. 192.- Fuero por delitos de acción pública. - La Sala de lo Penal conocerá las acciones que, por responsabilidad penal de acción pública, se sigan contra el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la República, los Asambleístas y las Asambleístas, los Consejeros y las Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, las y los vocales del Consejo de la Judicatura, el Defensor o Defensora del Pueblo, (...)

los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces de las Cortes Provinciales, y los suplentes de estas autoridades, cuando estuvieren subrogándolos. Se observarán las siguientes reglas: 1. Será competente para conocer la indagación previa, la instrucción fiscal y sustanciar la etapa intermedia, una jueza o juez, designada o designado por sorteo; (...)

Art. 404 COIP. - Reglas de la competencia. - Para determinar la competencia de la o el juzgador, se observarán las siguientes reglas: 8. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia, esta juzgará a todas las personas procesadas.

causa principal.

8. En razón de la resolución nro.08-2018 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se sorteó la correspondiente causa, asumiendo el conocimiento de la misma, el Dr. Marco Vinicio Rodríguez Mongón, Conjuez de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
9. En virtud de la renovación parcial de las y los Jueces y Con jueces de la Corte Nacional de Justicia, efectuada por el Consejo de la Judicatura, el doctor Marco Vinicio Rodríguez Mongón, Conjuez Nacional, pasó a integrar la Sala Especializada de lo Civil y Familia. De igual manera, en virtud de las designaciones administrativas efectuadas por el órgano de gobierno y administrativo de la Función Judicial, a través de la Resolución 201-2024, artículo 1, el Pleno del Consejo de la Judicatura procedió a designar Con jueces Temporales de acuerdo al siguiente detalle: 1. Marco Boris Aguirre Torres, 2. Edison Fernando Cantos Aguirre, 3. Olavo Marcial Hernández Hidrobo, 4. Hernán Manuel Barros Noroña.
10. Mediante Acción de Personal No. 4563-DNTH-2024-AG, de 23 de noviembre de 2024, suscrita por el Msc. Jorge Mauricio Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, se procedió a la designación del Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre en calidad de Conjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
11. Según acta de sorteo de 27 de diciembre de 2024, a las 10h37, correspondió asumir el conocimiento de la presente causa al suscrito Juzgador, Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre.

TERCERO

LEGISLACIÓN PENAL APLICABLE AL CASO IN EXAMINE, Y VALIDEZ PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. -

12. De conformidad a la fecha en la que acontecieron los hechos en la presente causa judicial, conforme lo expuesto por Fiscalía General del Estado, la normativa procesal aplicable es la constante en el Código Orgánico Integral Penal ±COIP-, incluidas las reformas aprobadas a partir de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019. No se encuentra norma adjetiva posterior que tenga un efecto favorable a la situación del procesado. En consecuencia, se fundamentó el procedimiento abreviado en audiencia oral y pública.
13. En atención al delito por el que ha sido acusado al procesado, esto es, por delincuencia

organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369 del COIP, en el que su pena en abstracto, es de 7 a 10 años, y de los demás colaboradores será de 5 a 7 años, al caso le correspondió el procedimiento ordinario; sin embargo, por el pedido oportuno de FGE, se hizo efectivo el procedimiento abreviado, en concordancia y bajo las reglas establecidas en los artículos 636 y 637 del COIP, desde luego, verificándose el cumplimiento de todos los requisitos, los cuales son analizados en adelante².

14. El mismo fue sustanciado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 CRE y el trámite previsto en los artículos 636 en adelante del COIP. No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento abreviado y puedan incidir en el resultado final de esta causa. En consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara en relación al procesado Joffre Javier Rivera Rodríguez.

CUARTO.

SOBRE EL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA VIABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. -

15. El debido proceso, llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte, Corte Interamericana, Corte IDH) *“derecho de defensa procesal”*, consiste en *“el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”*. Para la Corte, el debido proceso abarca las *“condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*; a efectos de *“que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”*; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia.
16. La CRE establece un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos. A la administración de justicia, y específicamente a esta Corte, le corresponde garantizar en especial los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2 Hay que tener en cuenta que, de conformidad con el inicio del presente proceso penal, la norma procesal aplicable es el COIP, y sus reformas a la fecha de la formulación de cargos, exceptuándose por principio de favorabilidad y por cuanto los hechos que han sido denunciados por Fiscalía, al momento de la comisión del delito son del año 2022, las normas procesales que se encontraban vigentes y que serían más favorables para su aplicación, deberán ser observadas.

17. El artículo 76 CRE, garantiza el derecho al debido proceso, mediante el cual, según sus numerales 1 y 3 corresponde a toda autoridad judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia nro.1298-17-EP/21, ahonda en la compresión del debido proceso, indicando: *^a mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, su resultado^o.*
18. Sobre la seguridad jurídica, desde una perspectiva objetiva, se entiende como un conjunto de características estructurales y funcionales que todo sistema legal debe observar y cumplir. De esta manera, el ordenamiento jurídico debe proporcionar directrices claras, precisas y estables, con el fin de que los ciudadanos ajusten sus conductas al marco legal vigente. Además, el contenido del ordenamiento jurídico nacional debe garantizar la dignidad de la persona y el disfrute de los derechos humanos, considerándolos condiciones esenciales para posibilitar y consolidar la seguridad jurídica en su dimensión objetiva.
19. El artículo 82 CRE³, reconoce el derecho a la seguridad jurídica que *^a se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o.*
20. La Corte Constitucional, respecto a la seguridad jurídica, ha indicado en su sentencia nro. 2913-17-EP/23:

^a 37. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional^o.

³ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

21. El artículo 76.3 CRE, ordena: *^a Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento^o*. Esta norma recoge el principio de legalidad del trámite, bajo el cual, los pasos que deben seguirse en el procesamiento judicial de una persona sometida al poder punitivo del Estado, deben estar previamente establecidos en la ley, siendo el juzgador el garante de su cumplimiento.
22. La Corte Constitucional, señaló que el principio de legalidad, dentro de las instituciones del Estado, constituye una garantía del derecho a la seguridad jurídica, y por ende del cumplimiento de las normas y los derechos establecidos en la norma magna y las leyes infraconstitucionales. El mismo órgano de control y aplicación de justicia constitucional en sentencia nro. 17-14-IN/20, estableció que:
- ^a 33. En cuanto al principio de legalidad, la Constitución, en el artículo 226, establece que **“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución^o.** Este principio exige un comportamiento restrictivo por parte de quienes ejercen potestades públicas: i) actuar con competencia y con las facultades otorgadas por la Constitución o la ley, ii) coordinar con otras entidades y órganos de la administración pública para lograr sus fines, y iii) lograr el efectivo goce y ejercicio de los derechos.^o*
23. En este sentido, [¼] el principio de legalidad es presupuesto en todo el discurso jurídico, tanto en la ^a descripción^o (textos y tratados) como en la argumentación (alegatos). El principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo. El tenor del principio podría formularse así: (1) es regla de competencia; i. e., es el derecho de un Estado [¼] todo acto jurídico (orden, decisión, mandato) supone una norma jurídica que confiere facultades; todo poder o facultad requiere necesariamente de fundamentación jurídica. (2) La legalidad debe controlar los actos de los funcionarios (e. g., el exceso o desvío de poder, decisión ultra vires, son cuestiones jurídicas)⁴.
24. En este orden de ideas, el artículo 129 COFJ, ordena a los juzgadores a *^a Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente^o y ^a Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial^o*.

⁴ Rolando Tamayo y Salmorán: Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente, México: UNAM, 2005, “Excursus II”, p. 214.

25. Como se ha establecido, por la fecha de la iniciación de los hechos (año 2022) por los que se dio apertura la investigación de la presente causa penal, este trámite está regido por el COIP, no se encuentra norma adjetiva posterior que tenga un efecto favorable a la situación del procesado, sin que sean consideradas las reformas introducidas del 29 de marzo del 2023.
26. El Procedimiento Abreviado, proviene del verbo *abreviar*⁵ que significa simplificar, aligerar, acelerar, dentro del campo jurídico, se podría considerar que el mismo se encuentra asociado a los principios procesales de celeridad, simplificación, economía procesal y eficacia⁶, por tanto se vuelve en un procedimiento especial, en el que se dista del procedimiento ordinario, prescindiendo de la oralidad, contradicción y la producción de las pruebas, empero, es necesario la conformidad y aceptación expresa entre la Fiscalía y el imputado, sobre la comisión del hecho de carácter penal, en donde se ha acordado la imposición de una pena.
27. La naturaleza del procedimiento abreviado, para Zalamea (2012)⁷ lo manifiesta como "La efectividad del sistema penal desde el punto de vista social, dada a la inmediatez de la pena en el proceso". Sin embargo, para complementar esta posición, es importante que los jueces actúen durante la tramitación, resolución y ejecución de lo que se resuelva de manera efectiva y oportuna.
28. Lo más destacado del procedimiento abreviado es la celeridad procesal que ofrece en los procesos judiciales. En este sentido, Hermosillas (2016)⁸ no solo subraya la rapidez, sino también la eficacia del procedimiento, haciendo especial énfasis en la reducción de costos para el Estado. El tiempo que transcurre entre un procedimiento ordinario y un procedimiento abreviado es considerablemente menor, gracias a la rapidez en la resolución de los casos. Esto contribuye a descongestionar el sistema de justicia penal del país, lo que, además, tiene implicaciones políticas, económicas y humanas, derivadas de la eficiencia en la tramitación de los procesos judiciales.
29. El COIP prevé al procedimiento abreviado como una forma de justicia negociada, aplicable bajo ciertos requisitos de forma y fondo, que tiene su origen en el sistema anglosajón (*plea*

⁵Diccionario RAE. - Del lat. tardío *abbreviāre*.tr. Hacer breve, acortar, reducir a menos tiempo o espacio.

⁶ Ver Art. 18 COFJ. - Sistema-medio de administración de justicia. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

⁷ Zalamea D: Manual de litigación penal: Audiencias previas al juicio. Defensoría Pública del Ecuador Quito-Ecuador, 2012

⁸ Hermosilla G: Procedimiento abreviado. N. 1. Editorial Zuhmo México 136-145, 2016

*bargain)*⁹.

30. Sobre el procedimiento abreviado, el máximo órgano de control, interpretación y de justicia constitucional, en su sentencia nro. 189-19-JH y acumulados/21, detalla:

66. En primer lugar, es preciso enfatizar que los procedimientos abreviados siguen siendo, por su naturaleza, procesos penales en los cuales el objetivo principal es la determinación del cometimiento de conductas tipificadas como delitos y la atribución de responsabilidades individuales y las penas correspondientes. El hecho de que el procedimiento abreviado se rija por reglas especiales, distintas a las del procedimiento ordinario, no modifica la naturaleza del mismo en tanto proceso penal. En ese sentido, no solamente resultan aplicables las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, sino que éstas deben ser garantizadas de forma integral y gozan de una relevancia especial al tratarse de un proceso penal que puede derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de los sujetos involucrados.

67. El artículo 634 del COIP contempla al procedimiento abreviado como un procedimiento especial. A la luz del artículo 636 de este código, el procedimiento abreviado es aquel mediante el cual la Fiscalía y la defensa de la persona procesada ^a [¼] [acuerdan] la calificación jurídica del hecho punible y la pena^o. Además, según dicha disposición ^a [l]a pena sugerida [por la Fiscalía] será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes,

9 La negociación de declaraciones de culpabilidad ha tenido una historia accidentada en Estados Unidos. Existió allí ya en las décadas de 1830 y 1840, aunque los tribunales estadounidenses no lo reconocieron formalmente hasta finales de siglo. Una vez establecida en los Estados Unidos, la negociación de culpabilidad tuvo una recepción mixta. Inicialmente, se extendió para abarcar la mayoría de las condenas en el Tribunal Municipal de Boston y, en 1845, apareció en los tribunales intermedios de Nueva York y en el condado de Essex, Massachusetts. A principios del siglo XX, vemos comisiones de reforma en Nueva York expresando preocupación explícita por esta práctica. Los pocos casos judiciales que abordaron la declaración de culpabilidad y su negociación durante finales del siglo XIX tendieron principalmente a cuestionarla. Si bien inicialmente era una práctica en la que, al menos en los tribunales estadounidenses, los jueces desempeñaban un papel clave, al final la negociación de culpabilidad se convirtió en una práctica en la que los fiscales desempeñaron un papel destacado. (Véase Vogel, supra nota 2; Mary E. Vogel, Los orígenes sociales de la negociación de declaraciones de culpabilidad: el conflicto y la ley en el surgimiento de la negociación de declaraciones de culpabilidad, 1830–1860, 33 L. & Soc'y Rev. 161 (1999), Mike McConville y Chester L. Mirsky, Juicios con jurado y negociación de declaraciones de culpabilidad: una historia verdadera (2005); Lawrence M. Friedman, Crimen y castigo en la historia estadounidense (1993). Un relato muy controvertido sugiere un comienzo ligeramente anterior de la negociación de culpabilidad estadounidense en el condado de Essex, Massachusetts, a finales del siglo XVIII. George Fisher, El triunfo de la negociación de declaraciones de culpabilidad (2003). Véase la discusión del argumento de Fisher infra Sección V.2.)

conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal^o. Es decir, no se trata únicamente de un procedimiento que se tramita con plazos más cortos o que concentra las etapas del proceso penal ordinario, sino que el procedimiento abreviado tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes.

68. Debido a esta naturaleza particular del procedimiento abreviado ±que implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, releva a la Fiscalía de la carga de probar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada dentro de una etapa de juicio±, es imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento. De ahí que el propio COIP contempla en el mismo artículo 636 que “[l]a defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva^o. En similar sentido, en las reglas de este procedimiento, previstas en el artículo 635 del COIP, se contempla la necesidad del consentimiento expreso de la persona procesada tanto respecto de la aplicación del procedimiento abreviado como de la admisión de los hechos imputados y el requisito de que la defensora o el defensor ±independientemente de su carácter privado o público±credite que la persona procesada consintió de forma libre y sin que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales, entre otras .

(¼)70. En contraste, si la jueza o el juez identifica que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la ley procesal penal, “[¼] que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales [¼]º deberá rechazar el acuerdo y disponer la continuación del proceso penal a través del procedimiento ordinario.

(¼) 72. También es necesario tener presente que, en el procedimiento abreviado, no

se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. Sin embargo, eso no implica que la persona procesada que acepte someterse a un procedimiento penal abreviado no goce de la garantía constitucional de que se presuma su estado de inocencia, hasta la determinación de su responsabilidad penal en una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, previo a que la Fiscalía proponga a la persona procesada y su defensa acogerse a un procedimiento abreviado debe contar con elementos de convicción suficientes que, en caso de practicarse e introducirse como prueba en juicio, sean capaces de demostrar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada. Además, las y los fiscales deberán ser transparentes con la persona procesada y su defensa técnica y garantizarle el acceso al expediente fiscal, con el fin de que la persona procesada pueda evaluar con elementos de información completos y suficientes, acompañados de la asesoría técnica de la defensa, si decide aceptar o no someterse a este procedimiento especial, así como las condiciones particulares del acuerdo. Caso contrario, podrían darse casos en los que se dé un uso abusivo del procedimiento penal abreviado del cual resulten sentencias condenatorias en contra de personas que, en caso de examinarse su responsabilidad penal individual en una audiencia de juzgamiento, mantendrían su estado de inocencia dada la falta de demostración por parte del titular de la acción penal pública que tiene la carga de la prueba.

73. En ese orden de ideas, no es razonable interpretar que las normas jurídicas establezcan que basta que la persona procesada responda "sí" ante la pregunta de la jueza o el juez de garantías penales respecto de la aceptación de someterse al procedimiento abreviado y a las condiciones del acuerdo, para que se entienda que ha consentido en aquellos. La Constitución prescribe, en su artículo 77 numeral 7 letra c), que el derecho a la defensa en todo proceso penal incluye la garantía de no "[...] ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal". Consecuentemente, es obligación de las y los fiscales y, especialmente de las juezas y jueces de garantías penales, asegurarse de que la aceptación de la persona procesada en la aplicación del procedimiento

abreviado y de los hechos que se le imputan sea absolutamente libre y voluntaria. El consentimiento libre implica que éste no sea el producto de amenazas, presiones o coacción. Por su parte, el consentimiento voluntario implica que la decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico. Finalmente, de las disposiciones del COIP que regulan el procedimiento abreviado se desprende que el consentimiento de la persona debe darse después de que ha entendido las consecuencias e implicaciones de la aplicación de dicho procedimiento, así como de las condiciones particulares del acuerdo; lo que implica que el consentimiento debe ser informado. Un consentimiento informado debe ser libre de engaños o falsas promesas y solo puede ocurrir si la persona procesada cuenta con información clara y completa que le permita evaluar las distintas opciones a las que se enfrenta, así como las ventajas y desventajas de cada una de ellas de forma previa a tomar una decisión. Si la aceptación de la persona no es libre, voluntaria e informada, ésta se entenderá viciada y no será suficiente para considerar cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 635 numerales 3 y 4, y 637 del COIP.

74. En consecuencia, la actuación de la Fiscalía en la etapa previa al acuerdo de procedimiento abreviado debe ser compatible con la garantía del artículo 77 numeral 7 letra c) de la Constitución y ceñirse al principio de objetividad. Esto incluye que la Fiscalía no puede obtener el consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado sobre la base de amenazas o presiones relacionadas con la existencia de supuestos elementos de convicción o de posibles esfuerzos adicionales para garantizar una sentencia condenatoria agravada en el caso de que se llegue a una fase de juicio. Las actuaciones de las y los fiscales compatibles con la garantía de prohibición de la autoincriminación en perjuicio de la persona procesada incluyen la presentación transparente a la persona procesada y su defensa de los elementos de convicción que, si fuesen actuados como prueba en juicio, demostrarían la existencia del presunto delito y la responsabilidad de la persona procesada, con el fin de que la persona procesada esté en capacidad tomar una decisión sobre la base de elementos de información concretos y con la asesoría de su defensa técnica. Adicionalmente, estas negociaciones previas deben realizarse tanto con la persona procesada, como con su defensa técnica. El cumplimiento de estos parámetros de actuación que la Fiscalía debe observar constituye la materia del control judicial por parte de los jueces y las

juezas de garantías penales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del procedimiento abreviado, especialmente la existencia de un consentimiento informado y libre de vicios. En ese sentido, la Fiscalía debe estar en capacidad de demostrar a la jueza o al juez de garantías penales el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de los parámetros expuestos en la presente sentencia.

75. Además, el control judicial debe ser llevado a cabo de forma imparcial y no debe limitarse a ser una mera formalidad dentro del proceso. En ese orden de ideas, la jueza o el juez de garantías penales no debe únicamente preguntar a la persona procesada si su aceptación se dio de forma libre voluntaria o si está de acuerdo con la aplicación del procedimiento, a través de simples preguntas cerradas cuya única posibilidad de respuesta sea "sí" o "no" (como ya fue referido en el párrafo 73 supra). **La efectiva garantía del derecho al debido proceso de la persona procesada incluye que la jueza o el juez de garantías penales adopte los recaudos necesarios para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza del procedimiento abreviado y sus consecuencias, así como las condiciones particulares del acuerdo relacionadas con la aceptación de la responsabilidad penal en los hechos imputados y la aplicación de la pena.** Esto incluye la obligación del juez o la jueza de garantías penales de explicar de forma clara y sencilla estos aspectos, así como la posibilidad de conceder el tiempo suficiente para que, en la misma audiencia, la persona procesada se comunique con su defensa técnica y reciba la asesoría que corresponda. Si se suspende la audiencia, al momento de su reinstalación el juez o la jueza de garantías penales deberá asegurarse que la persona procesada comprende las consecuencias del procedimiento abreviado antes de continuar con la tramitación de la causa, de modo que no podría tomar la sola palabra de la defensa técnica de la persona procesada como el cumplimiento de tales requisitos; sino que debe asegurarse que la aceptación es formulada de forma directa, expresa e informada por parte de la persona procesada. En ese sentido, la jueza o el juez de garantías penales deberá realizar preguntas tendientes a determinar que la aceptación otorgada por parte de la persona procesada es libre y voluntaria y que, por lo tanto, no ha sido el producto de amenazas o presiones por parte de ningún tercero, incluso de la defensa técnica. Además, como parte del examen acerca de si el

consentimiento fue informado, el juez o la jueza de garantías penales podrán verificar si éste se basó en información clara, completa y objetiva, incluyendo los elementos de convicción que obren del expediente fiscal tendientes a demostrar la materialidad del presunto delito y la responsabilidad individual de la persona procesada en un potencial juicio; lo que no alcanza la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. La verificación de estos aspectos por parte de la o el juez de garantías penales también incluirá preguntas dirigidas a los representantes de la acusación pública y a la defensa técnica de la persona procesada.

76. Los jueces y las juezas que conformen el tribunal de apelación respecto de la sentencia condenatoria dictada dentro del procedimiento abreviado no solo deberán enfocarse en si las actuaciones de la o el juzgador a quo fueron correctas, sino que deberán realizar un análisis integral acerca del cumplimiento de los requisitos para el procedimiento abreviado conforme los criterios establecidos por esta Corte en la presente decisión.

77. Como se mencionó, el COIP impone a la defensa técnica pública o privada la obligación de comunicar a la persona procesada sobre la posibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, explicar con claridad la naturaleza y consecuencias de éste y garantizar que la aceptación de la persona procesada se haya otorgado libremente y sin violación a sus derechos constitucionales. De ahí que el rol de la defensa técnica en este tipo de procedimientos es esencial y, al igual que en todos los otros tipos de procesos, no se agota en la mera designación de una o un profesional del derecho ni en la comparecencia de ésta o éste a una diligencia determinada. El contar con una defensa técnica adecuada es indispensable para el ejercicio efectivo de las demás garantías del debido proceso y de otros derechos, particularmente “[e]n el ámbito penal [con el fin de] evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado”. Dentro de un proceso penal abreviado, una defensa técnica diligente se concreta, entre otros, a través de una comunicación continua y efectiva con la persona procesada. Además, incluye una revisión y análisis detallado sobre los elementos de convicción que obren del expediente con el fin de determinar si éstos

tienen la potencialidad de acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad individual en caso de actuarse como prueba en un eventual juicio; lo cual resulta útil para una caracterización de las ventajas o desventajas de que la persona procesada se someta a un procedimiento abreviado. Una defensa adecuada también abarca asegurarse de que la persona procesada efectivamente comprende no solo la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo, sino también las distintas alternativas con las que cuenta, así como sus ventajas y desventajas. El conocimiento de estos elementos también permitirá que la o el defensor esté en posición de negociar con la Fiscalía las condiciones del potencial acuerdo, en cumplimiento de su labor de buscar el mejor resultado posible para la persona que defiende. En ningún caso la defensa técnica podrá comprometer la voluntad de la persona procesada sin que exista un consentimiento directo, informado y libre de vicios. (El énfasis corresponde al suscrito Juzgador)

31. El procedimiento abreviado en el COIP, de acuerdo con las normas previstas antes de la reforma de 29 de marzo del 2023, así como las que se encuentran vigentes hasta la prosecución de la presente causa penal, es permitido en las infracciones que se encuentran sancionadas con una pena privativa de libertad no superior a los 10 años, de conformidad con el artículo 635 numeral 1 del COIP, señalando como excepción ^a *en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate de delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar*^º, posteriormente al 29 de marzo del 2023, se agregó ^a *actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada*^º (reforma)
32. En el caso *in examine*, guarda relación lo dispuesto en la norma procesal penal, con el tipo de delito por el cual ha sido procesado el ciudadano Joffre Javier Rivera Rodríguez, esto es, delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 del COIP (vigente a la época de los hechos), sancionado con una pena privativa de libertad de 7 a 10 años, para quienes ejerzan el mando, la dirección o planifiquen la estructura criminal, y **una pena privativa de libertad de 5 a 7 años, para los colaboradores de la organización delincuencial:**

^a *La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena*

privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.^o

33. El procedimiento abreviado se caracteriza por el hecho de que surge a raíz de una negociación o un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto responsable, con el fin de que este obtenga una pena más beneficiosa. Esta negociación deberá proponerse o presentarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Art. 635 del COIP, esto es, por parte de Fiscalía como el órgano titular del ejercicio de la acción penal pública (sin perjuicio de que el procesado con la asistencia de su defensa técnica solicite este procedimiento a la Fiscalía) a partir de la audiencia de formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
34. Asimismo, el procesado deberá consentir expresamente la aplicación del procedimiento abreviado, así como de la aceptación de los hechos que se le atribuye, este requisito se encuentra contemplado en el Art. 635 numerales 3 y 4 del COIP. Siendo concordante con el artículo 636 inciso final, en el que establece: ^aLa o el Fiscal, presentará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o el juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada. Posterior a su reforma, la norma penal, aclara: *^aPara ese efecto, el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que conste un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, los bienes incautados que pasan a nombre del Estado, y demás mecanismos; y, la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada.^o*
35. En consecuencia, es propio de los procesos por delitos de ejercicio público de la acción penal, el acceder al procedimiento abreviado, siempre que se cumplan con las reglas previstas en el artículo 635 del COIP, pues todos aquellos delitos de acción pública se inician con el procedimiento ordinario, a través de la formulación de cargos, pudiendo Fiscalía proponer el

procedimiento abreviado, al Juez que se encuentra sustanciado dichas causas judiciales, en relación con el artículo 225 numeral 5 del COFJ.

36. Este procedimiento, como forma de justicia negociada¹⁰, tiene su fundamento en la propuesta fundamentada y motivada de la Fiscalía y en la admisión expresa, libre, voluntaria e informada, de la persona procesada, siempre con la asistencia de su defensa técnica pública o particular, y bajo control independiente e imparcial del Juez de Garantías Penales.
37. La aceptación de la persona procesada debe darse respecto a: la aceptación de someterse al procedimiento abreviado, los hechos que se le atribuyen, la responsabilidad que se le imputa y las consecuencias jurídicas que aquello implica, esto es la pena y la reparación.
38. Ni la Fiscalía ni la defensa pueden obligar a la persona procesada a acogerse al procedimiento abreviado ni aceptar los hechos que le imputa. La aceptación debe darse libre de cualquier coacción o amenaza, por el propio procesado sin influencia de terceras personas, y luego de comprender la naturaleza del procedimiento especial, los hechos que acepta, los elementos en los que se sustenta, las penas que consciente y las medidas de reparación que deberá cumplir.
39. Conforme a su naturaleza de justicia negociada, y según se establece en el artículo 637, inciso primero del COIP, que ordena que la aceptación del procedimiento abreviado se realizará en audiencia ^aoral y pública^o, y como ya se ha dicho el procedimiento abreviado *prescinde de la contradicción*, y por tanto no se somete a debate la existencia de los hechos ni de los elementos de convicción que respaldan los mismos; por lo que, estos se toman como verdad procesal, sin

10 La expresión “justicia penal negociada” se usa en referencia a acuerdos por los cuales el imputado, renuncia al juicio, a cambio de un beneficio penal o procesal, bajo control judicial, y puede ser entendida en un sentido restringido o en uno amplio. En sentido restringido, es usada para aludir a mecanismos de negociación que conducen a una absolución o a una condena en un proceso penal. En sentido amplio, se la utiliza para hacer referencia a cualquier acuerdo que el imputado puede celebrar en un proceso penal, aun cuando no conduzca a una sentencia condenatoria o absolutoria. Correa Robles, Carlos; Reyes López, Mauricio (2012): *El procedimiento abreviado y la justicia criminal negociada. Derecho chileno y comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. - Para que los acuerdos en el proceso penal no vulneren lo dispuesto en la CEDH, el TEDH exige que sean adoptados voluntariamente por el imputado, con conocimiento de sus consecuencias y de los hechos del caso, y con revisión judicial de su contenido y de la forma en que se alcanzan.

La exigencia de voluntariedad es expresamente recogida en la regulación del procedimiento abreviado. Y a pesar de que no se la menciona explícitamente en la regulación del procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad ni en la del procedimiento monitorio, puede entendérsela tácitamente incluida. El control judicial es una exigencia coincidente con el tercer requerimiento del TEDH para el juicio de legitimidad de la justicia penal negociada, cuestión que se encuentra expresamente prevista en la ley en las renuncias al juicio oral que tienen lugar en el procedimiento abreviado y en la admisión de responsabilidad en el procedimiento simplificado, ya que ambos se verifican ante el juez de garantía. Dicho control se orienta no solo a la voluntariedad de la renuncia, sino también al cumplimiento de sus restantes requisitos de procedencia. Sáez Martín, Jorge (2007): “Controles judiciales en los procedimientos convencionales”, *Revista Procesal Penal*, Nº 55: pp. 9-25.

que el juez pueda alterarlos.

40. Es decir, la respuesta consensuada que exige la aplicación del procedimiento abreviado, no garantiza la afectividad de proporcionar una verdad histórica, que inclusive no siempre se genera en el procedimiento ordinario, *ergo* otorga una verdad procesal.
41. Constatadas cada una de las reglas que exige el COIP para la procedibilidad del trámite abreviado, y una vez que han sido examinados los hechos y aceptados por el procesado con la asistencia de su defensa técnica, Fiscalía llegará al acuerdo respecto de: la calificación jurídica del hecho punible, y de la pena sugerida que será observada por el juzgador.
42. Respecto al *quantum* de la pena, la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica, deben tener en cuenta los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de las circunstancias atenuantes que serán puestas en conocimiento del juzgador e incluso de otros beneficios legales a favor del procesado a los que hubiere lugar (Art. 636, tercer inciso del COIP vigente al-24-12-2019).¹¹

QUINTO

ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO. -

43. Conforme se expuso en la audiencia respectiva, y que se encuentran dentro del acta de acuerdo para el procedimiento abreviado, suscrito por la Fiscalía General del Estado, el procesado Joffre Javier Rivera Rodríguez, y su defensor técnico el abogado Renato Montero, los hechos admitidos de manera libre, voluntaria e informada son:

[...]Justamente, al ser la administración de justicia el campo en el que se desenvolvía esta estructura delictiva, resulta obvia la colaboración de actores jurídicos para lograr sus finalidades. Esta es la razón por la cual se instauró un mecanismo complejamente sistematizado con roles marcados desde las esferas de intervención de cada actor del sistema de justicia penal. Desde su posición en la función judicial el procesado Joffre Javier Rivera Rodríguez, juez de Garantías Penales de la ciudad de Chone a la fecha de los hechos, mantuvo colaboración constante con el grupo estructurado, procediendo a emitir resoluciones de garantías jurisdiccionales como hábeas corpus, acciones de protección con medidas cautelares, aplicación del principio intercomunis, que permitieron liberar a privados de la libertad en distintos lugares del país ajenos a su jurisdicción y recluidos por delitos de abuso sexual,

11 Ver sentencias dentro de la causa penal nro. 17721-2023-00077G, “caso metástasis” dentro del procedimiento abreviado el cual se aplicó en favor de varias personas que fueron procesadas.

robo agravado, asociación ilícita entre otros, quienes eran captados por los líderes de la organización. De lo antes detallado, se puede evidenciar que dicho accionar criminal se subsume en el delito constante en el inciso segundo del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (texto a considerarse antes de las reformas de marzo de 2023); razón por la cual, se inicia esta causa penal y se procedió con la formulación de cargos los días 03 y 04 de abril de 2024, por el tipo penal de delincuencia organizada antes referido, en concordancia con el artículo 42 numeral 1 literal a) de la norma ibídem. El grupo organizado en el que se encuentra siendo procesado en esta causa se gestó con la finalidad obtener beneficios económicos a cambio de la liberación e impunidad de los privados de la libertad - PPL, para lo cual la cúpula criminal a cargo de mover los hilos de esta estructura, se valía de la colaboración de varias personas desde diversas aristas tanto en la función pública, como privada. Por su parte, como en todo grupo criminal organizado, no puede funcionar únicamente con las actuaciones de la cúpula, pues para ejecutar lo planificado, requieren de la intervención de colaboradores u operadores que hayan facilitado la ejecución de los actos direccionados por la cabeza criminal. Desde su posición en la función judicial el señor Joffre Javier Rivera Rodríguez, juez de Garantías Penales de la ciudad de Chone, mantuvo colaboración constante con el grupo estructurado, procediendo a otorgar dos garantías jurisdiccionales (Nro. 13282-2020-01205 y Nro. 13282-2017-00673), medidas cautelares (Nro. 13282-2023-00947, Nro. 13282-2021-00814 y Nro. 13282-2023-01719) y acciones de protección con medidas cautelares con efecto intercomunis, que permitieron liberar aproximadamente 21 privados de la libertad de distintos lugares del país ajenos a su jurisdicción y recluidos por delitos de abuso sexual, robo con muerte, asociación ilícita entre otros, quienes eran captados por los líderes de la organización.

Dichas decisiones constitucionales que se obtuvieron a través del abuso y desnaturalización de garantías jurisdiccionales, le significó réditos económicos indebidos cristalizados obtenidos a través transferencias, depósitos y entrega de dinero en efectivo, que constan a favor del señor Joffre Javier Rivera Rodríguez por el monto de **52.690,00**, realizados por el señor Lenin Javier Vimos Vimos (miembro de la cúpula criminal) y por el mismo señor Joffre Javier Rivera Rodríguez, lo que se acredita conforme la pericia financiera, el análisis financiero y su propio testimonio anticipado. Como se puede apreciar, en el relato de estos hechos, ha existido una convergencia de un sinnúmero de actuaciones propias de una delincuencia organizada, ya que este tipo de criminalidad busca paraísos jurídicos penales donde las conductas ilícitas puedan ser cometidas y salgan exentas de responsabilidad penal. En este contexto, los factores de financiamiento, planificación y dirección dirigidos a la compra de impunidad toman evidente relevancia, pues la tendencia del crimen organizado en relación con la corrupción estatal es la utilización de facilitadores y proveedores de escenarios corruptos [...]

44. Estos hechos guardan identidad con el presupuesto fáctico del artículo 369 del COIP, por lo que la calificación de los mismos como delito de delincuencia organizada es legal. De igual manera, se verifica que el grado de participación aceptado, que es el de autoría directa, también guarda identidad con los hechos admitidos, y, en especial, con el elemento normativo ^acolaborar^o, correspondiente al segundo inciso. Por lo que, la negociación al respecto es legal y razonable.
45. Es necesario abordar respecto al tipo de delito por el cual se está procesando en la presente causa al señor Joffre Javier Rivera Rodríguez, sin que eso signifique que el suscrito Juez, pretenda realizar una valoración de los elementos de convicción que han sido acordados por los sujetos procesales, dentro del acuerdo abreviado.
46. El delito por el cual Fiscalía General del Estado, ha acusado y procesado al ciudadano, Joffre Javier Rivera Rodríguez, es el tipificado y sancionado en el artículo 369 del COIP, acorde con la norma vigente del -24 de diciembre del 2019-, esto es previo a las reformas del -23 de marzo del 2023-
- Art. 369 del COIP, "La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.*
- Los demás colaboradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.***
47. El delito Delincuencia organizada proviene de (Societas Delinquentiun) se distingue de la coparticipación criminosa (Societas Seleris) porque la cooperación supone un delito real existente (consumado o tentado), mientras que el concierto supone cuál de los partícipes son castigados por el solo hecho de participar en la asociación. Además, en la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.
48. Delincuencia del latín *delinquentia* es la cualidad de delincuente una persona que comete delitos y, por lo tanto, viola la ley, delito que en la legislación colombiana lleva por nombre Concierto para Delinquir. El término también se utiliza para nombrar al conjunto de los sujetos que delinquen y mantienen conductas contrarias al derecho. Se trata de un grupo social con una

cierta estructura y con miembros que se organizan para cometer acciones delictivas. Los autores españoles -CÁNDIDO CONDEZ- y -PUNPIDO FERREIRO-, definen este delito en los siguientes términos: ^acomo un grupo de personas dotadas de cierta infraestructura u organización y concertadas durante al menos un tiempo para la comisión de delitos^o parte -LUIS ARROYO-, conceptualiza este tipo penal de la siguiente manera: ^acomo una asociación estructurada de más de dos personas que, establecidas durante cierto periodo de tiempo, actúan de manera concertada con el fin de realizar los referidos comportamientos de hechos delictivos^o La jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, Sala Penal, sobre este tipo penal hace la siguiente acotación: ^aes la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias: - i) Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; ii) consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio. - iii) El fin de la asociación. Se diferencia del delincuente que actúa en solitario, los individuos que forman parte de una banda de delincuencia organizada deben responder a la estructura y cumplir con una determinada función.^o

49. Con el propósito de armonizar la definición sobre delincuencia organizada y promover mecanismos de cooperación para su combate a nivel internacional, en año 2000 las Naciones Unidas adoptaron en Palermo, Italia, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En dicho instrumento se recogen definiciones universales sobre este fenómeno y se establecen mecanismos para su combate. ^aArt 1. CDOT. Para los fines de la presente Convención: a) Por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.^o El legislador venezolano en el Art 4 de la LOCDOFT, Núm. 9 define los que se debe entender por el delito de delincuencia: ^aDelincuencia Organizada: la acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros delinquir^o.
50. En el Ecuador, el delito de delincuencia organizada está tipificado en el artículo 369 del COIP (previo a la vigencia de la reforma 23-III-2023). Para que se configure este delito, deben concurrir los siguientes elementos constitutivos: Existencia de una organización delictiva de dos o más personas que se asocian con el propósito de cometer delitos.

51. La organización debe tener estructura, jerarquía o coordinación entre sus miembros. Como finalidad delictiva, la agrupación debe estar destinada a cometer uno o más delitos sancionados con una pena privativa de libertad de más de 5 años, como, por ejemplo, tráfico de drogas, trata de personas, lavado de activos, sicariato, secuestro, enriquecimiento ilícito, fraude y corrupción entre otros. Debe permanecer en el tiempo, es decir, no es un hecho aislado o espontáneo, sino una estructura que opera de manera continua o reiterada. Distribución de funciones, los miembros tienen roles específicos (líderes, financieras, ejecutores, etc.). La estructura puede utilizar la fuerza, amenazas o influencias para lograr sus objetivos ilícitos. El carácter de la acción, se trata de un tipo penal de conducta alternativa, esto es, que contempla diversas formas de ejecución para el cometimiento del delito.
52. Sobre el concierto para delinquir, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: ^aLa criminalidad organizada funciona como una empresa y requiere como ella de elementos básicos como la existencia de normas internas, sistemas de comunicaciones especiales, división del trabajo, estructura jerárquica, rutinas y procedimientos estandarizados, competencias técnicas especializadas y profesionalización de sus miembros, lo cual potencia y multiplica su efectividad. La criminalidad organizada tiene a su vez las siguientes características: (I) la concertación de varias personas para la comisión de delitos, (II) con cierta organización (III) estabilidad y permanencia. (IV) está dirigida a la comisión de delitos graves (V) adopta una estructura compleja y (VI) tiene por objeto el beneficio o poder.^º
53. Este tipo de delincuencia fue designada con la palabra ±organizada-, ya que se refiere a la asociación, a la sociedad, a la corporación, al grupo, al sindicato, a la liga, al gremio, a la coalición, en sí a la unión, como forma de conjuntar esfuerzos en grupo; y con el empleo de la violencia, soborno, intimidación y fuerza, los delincuentes llevaban a cabo sus actividades ilegales.
54. La fuerza del -Concierto para delinquir- radica en el establecimiento de alianzas y vínculos que logra en todos los niveles, incluyendo tanto el sector político, militar, judicial, entre otros, permaneciendo en la impunidad sus actos de corrupción. La ONU, identifica a la delincuencia organizada, como transnacional, pues construye conexiones con organizaciones similares, formando redes en todo el mundo.
55. La delincuencia organizada tiene un eje central de dirección y mando, está estructurada en forma celular y flexible, con rangos permanentes de autoridad, de acuerdo a la célula que la integran; alberga una permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; tienen un grupo de esbirros a su servicio; tienden a corromper a las autoridades; estos son dos de los

recursos conocidos para el cumplimiento de sus objetivos; opera bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que solo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores.

Características del tipo penal Concierto para Delinquir (doctrinariamente)

56. En palabras del doctrinario, CARLOS VÁZQUEZ GONZÁLEZ, el elemento estructural del tipo viene caracterizado por las siguientes tipologías: ^aA) una integración de dos o más personas, B) el carácter estable o por tiempo indefinido, C) La coordinación de los miembros de la organización con repartos de roles.^o Por ello, este delito se caracteriza por: pluralidad de personas, esto es la asociación con el fin de llevar a cabo una determinada actividad ilícita, que se concreta con dos o más integrantes.
57. El concierto o coordinación entre los integrantes de la organización supone una cierta estructura organizada adecuada para la comisión de los fines propuestos, de modo que la relación entre sus miembros y la distribución de funciones o roles estará vinculada a un esquema preestablecido, en muchas ocasiones, de carácter jerárquico. Tal estructura organizativa representa una peligrosidad superior a la actuación individual o a la actuación conjunta no organizada, pues el reparto predeterminado de tareas conlleva a un incremento en la eficacia de la actuación conjunta y en las posibilidades de obstaculizar su persecución y lograr la impunidad. Consistencia o permanencia en el tiempo. En este sentido el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio, en especial la nota de permanecía y estabilidad en el concepto de organización, de modo que la unión no ha de ser esporádica, sino que ha de presentar una permanencia en el tiempo, debiendo estar vinculada por lazos estables o permanentes. El fin de la organización ha de ser la comisión de delitos. Como producto de una voluntad colectiva (elemento finalístico que forma el *-pactum atraeréis-* del que deben participar todos sus integrantes). El elemento tendencial supone que la organización debe tener por objeto la comisión de delitos, establecidos en la propia norma penal, tal como lo señala el Art. 369 del COIP. En suma, lo dicho lo podemos resumir con el criterio de la doctrina: ^ael delito de concierto para delinquir de manera genérica consiste en el acuerdo para ejecutar delitos, lo cual prepone la pluralidad de sujetos, la indeterminación de los ilícitos y la permanencia en el tiempo^o.
58. De igual forma parte de los denominados delitos de peligro, dado que no se requiere la lesión directa del bien jurídico protegido, en este caso la -Seguridad Pública-, sino que es suficiente la sola amedrentación con fines criminales con capacidad de poner en riesgo la paz, el sosiego y la tranquilidad ciudadana

Naturaleza del tipo penal.

59. El tipo penal de Delincuencia Organizada tiene la peculiaridad de ser de aquellos denominados por la doctrina como alternativamente formados, cuya naturaleza radica en que para que se surta efectos o se actualice, no existe una exclusiva conducta, sino una diversidad de variantes, pues puede materializarse mediante distintas combinaciones que el propio texto legal autorizaba a esto es lo que se refiere el legislador al señalar en el Art.369 del COIP: ^a ... *con el propósito de cometer uno o más delitos...*^o. Los verbos rectores del presente delito son: concertar y acordar el diccionario REA, los define respectivamente como: Pactar, ajustar, tratar o acordar un negocio. U. t. c. prnl. Y a) *Decidir o determinar [algo]*^o «Accordaron los turnos de guardia» (Sepúlveda Viejo [Chile 1989]); «La juez acordó proseguir la averiguación» (Nacional [Ven.] 17.9.1996). *Acordaron firmar la renovación.* b) En el español de América se mantiene vivo el uso transitivo de *acordar* con el sentido de *Conceder u otorgar*^o El fin o finalidad del tipo penal, es la obtención de un beneficio económico o material.

Bien jurídico protegido.

60. En un estado social de derechos y justicia, tal como lo proclama la Carta fundamental, que, en su literalidad, señala: preámbulo ^a *Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades*^o, Art.1.- ^a *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social...*^o
61. Dicha seguridad pública se halla inmersa tanto el contenido del artículo 3 numeral 8, y 10 de la CRE, que a su letra establece: ^a Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la **seguridad** integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.^o ^a Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales^o. Se alude a dos tipos de seguridad: En un caso, que se daña o pone en peligro el orden público, la buena marcha de las instituciones, las condiciones de paz que permiten el desarrollo normal de las relaciones jurídicas; el otro, lo que se daña o peligra es la nación misma, su integridad, su vida actual y futura, su autoridad y viabilidad.
62. La jurisprudencia española coincide en señalar como bien jurídico protegido es: ^a El orden público y en particular la propia institución Estatal, su hegemonía y el poder, frente a cualquier organización que persiga fines contrarios y antitéticos a los de aquella. En todo caso se trata de un bien jurídico diferente del que se protege en la posterior asociación delictiva que se comenta

al realizar actividad ilícita para la que la asociación se constituyó¹²

63. En este caso, en el concierto para delinquir, el bien jurídico es la seguridad pública. Se trata de un bien jurídico de peligro abstracto, incierto de difíciles contornos y por lo mismo de difícil determinación de daño. Este tipo penal se cuestiona si está bien anticipar las barreras de la protección del derecho penal hasta estadios en donde solo puede hablarse de actos preparatorios y, en esa medida, equívocos. No es muy claro si el daño que presupone el tipo penal, por el solo hecho de concertarse, constituye una presunción indestructible o si es también, como debe serlo objeto de prueba dentro del proceso cuya carga probatoria está en manos de la *Vindicta Pública*.
64. La doctrina colombiana en palabras de -CRUZ BOLIVAR-. ^aLa seguridad pública hace referencia a la presencia de un orden mínimo en la sociedad, que permite el desarrollo de la paz. Como sensación o ambiente constante o estable, no simplemente como una aspiración¹³. Se trata de un estado ideal de la comunidad en que ella se mantiene en un orden aceptable respecto de los bienes jurídicos de mayor entidad, como sería la vida, la integridad, el libre desarrollo de la personalidad, si como se mantiene la posibilidad de que la autoridad se ejerza pacíficamente con respecto de los ciudadanos.
65. De igual forma, los elementos de convicción que sustentaron la petición de procedimiento abreviado por parte de Fiscalía, en base del acuerdo aprobado, y que fueron conocidos y admitidos por el procesado, han prescindido del debate de su validez y veracidad; por tanto, se los considera judicialmente verdaderos, referencia a la aceptación de los hechos investigados, evidenciados en elementos de convicción y mencionados por Fiscalía como elementos de probanza, los que en forma razonable podrían eventualmente en un proceso ordinario determinar la existencia de la infracción, así como la participación del procesado como autor de la estructura delictiva, como quien colaboraba, o quien ayudaba en que se lleve a cabo la ejecución de las actividades de la organización delictiva. Con lo que se concluye en una alta posibilidad de obtener una sentencia condenatoria¹⁴.
66. Por lo que, en el presente caso, en relación al procesado Joffre Javier Rivera Rodríguez, del procedimiento abreviado, se tiene que su conducta sería típica, antijurídica y culpable

12 Tribunal Constitucional 28 de octubre de 1997, exp. 20037.

13 Tribunal Constitucional 28 de octubre del 1997. Exp 20037. CRUZ BOLÍVAR LEONARDO. Lesiones Derecho Penal Especial. Delitos contra la seguridad Pública. Editorial Externado de Colombia. Bogotá Colombia. 2003.

14 Es necesario indicar que, en el proceso abreviado, a diferencia del ordinario prescinde del debate en el cual, se realiza un ejercicio de valoración probatoria como tal, ya que el deber del juez, en el procedimiento abreviado se concreta en hacer cumplir la legalidad del trámite como tal, y asegurarse que dichos elementos que han sido previamente acordados por las partes, sean subsumidos en el tipo penal por el cual se le ha enjuiciado a la persona procesada.

hallándose implícita en el acuerdo de procedimiento abreviado, de lo cual procede además el silogismo del juzgador, en base a los siguientes elementos¹⁵:

1. Fojas 65 A 74/ C.1.-Consta el oficio Reservado UAFE-CGT-2024-0483 de 27 de marzo del 2024, documento al cual anexa el informe ejecutivo número IE-2024-03-000484 suscrito electrónicamente por la Analista de Operaciones, Vega León Camila Estefanía, informe en el cual en su parte pertinente consta: (FS. 67 A 74/C.1)

INFORMACIÓN GENERAL

CÉDULA: **0603357732**

APELLIDOS Y NOMBRES: VIMOS VIMOS LENIN JAVIER

BENEFICIARIOS DE TRANSFERENCIAS

1307189496 (RIVERA RODRÍGUEZ JOFFRE)

AÑO 2023: \$5.000

RIVERA RODRÍGUEZ JOFFRE JAVIER

AÑO 2023: \$5.000

2. Fojas 9408 A 9418 VLTA /C.95. Consta el oficio Nro. PN-UCAP-2024-0754-O de 20 de mayo de 2024, documento al cual anexa el Informe Policial de Análisis Telefónico de 15 de mayo de 2024, suscrito por el Analista Operativo Sargento Segundo de Policía Marco Vinicio Tibán Taco, respecto a la conexión telefónica de Vimos Vimos Lenín Javier, con los siguientes números: 0984024798 (Propietario Vimos Vimos Lenín Javier) 0992224037 (Rivera Rodríguez Joffre Javier)

3. Fojas 18075 A 18159 VLTA/C.181 A 182. Consta el oficio PN-UCAP-2024-1046-O de 21 de junio del 2024, anexa el informe No. PN-UCAP-DCO-2024-0857-IF, de 21 de junio de 2024, suscrito por la Policía Nacional Cáterin Adriana Zúñiga Tiñe, informe en el cual en su parte pertinente consta:^a *según oficio No. BZRO20240415076357, de 20 de mayo de 2024, del Banco Pichincha,*

15 Para mejor comprensión e identificación de los elementos de convicción, se toman en cuenta los elementos que fueron expuestos en la audiencia de procedimiento abreviado, cuya información se encuentra contrastada con los datos contenidos en el acta de acuerdo nro.008-2024 presentados por la Fiscalía. (27 elementos de convicción)

suscrito por Carla Salazar Baldeon, oficial de cumplimiento, registra la cuenta de ahorros número 2205968493, la misma que de acuerdo a los movimientos (¼) se destacan las siguientes observaciones: **TRANSFERENCIA RECIBIDAS**

(¼) Vimos Vimos Lenin Javier registra transferencias recibidas de las siguientes personas naturales:

TRANSFERENCIAS ENVIADAS

(¼) Vimos Vimos Lenin Javier registra transferencias enviadas de las siguientes personas: Rivera Rodríguez Joffre Javier \$10.000,00

4. Fojas 36653 A 36656/C.367. Consta la versión de Pablo David Punin Tandazo, en la cual en su parte pertinente refiere: (¼ .) mis funciones en la SNAI empecé a trabajar el 23 de enero del 2023 (¼) y Sali (¼) 21 de julio 2023 (¼) desde antes de mi llegada ya existían algunos problemas con ciertos casos relacionados con garantías jurisdiccionales. (¼) me comentaron que tuvieron el caso de la liberación de Daniel Salcedo, me parece que por un Juez de Pajan, también una irregularidad en el habeas corpus de Jorge Glas que habían presentado los recursos y que habían logrado revertir las decisiones, que fue por un habeas corpus, (¼ .) eso fue en el año 2022 (¼) uno de esos caso lo había tramitado (¼) Simón García Tello (¼) (¼ .) en los meses siguientes (¼) a finales de febrero y en el mes de marzo (¼) fue cuando empezaron a llegar conocimiento de mi dirección, casos relacionados con garantías jurisdiccionales que revestían de cierta irregularidad, desde un centro nos comentaron que tenían problemas en un caso (¼) es así que se había dispuesto la liberación de una persona privada de la libertad a través de una medida cautelar constitucional autónoma (¼) los abogados de las personas beneficiarias estaban exigiendo que se ejecute la boleta de excarcelación (¼) en este caso en particular (¼) los funcionarios del centro, le había comentado que llegó una boleta de excarcelación que ha habido sido dispuesta en un proceso constitucional, en una medida cautelar constitucional- en la cual estaba dejando en libertad a una persona por presuntamente padecer de enfermedades, por no tener la atención que merecía, (¼) era una especie de patrón que se repetía, que todos decían padecer alguna enfermedad y por eso ya no debían continuar privados de la libertad, (¼ .) muchísimos de los casos no se notificaban directamente a planta central sino solo se notificaba al centro. Particularmente en estos casos irregulares únicamente llegaba al centro solo la boleta y la sentencia (¼)

(¼) para los caso en concreto se dispuso que (¼) si la boleta era emitida de manera manual que es algo que pasó en unos de los casos, cumplían con verificar si la boleta manual fue emitida conforme a los parámetros del plan de contingencia del sistema SATJE emitido por el Consejo de la Judicatura,

además pedimos que se verifique si es que esta boleta constaba en el sistema SATJE en el número de proceso, esto debido a que en algunos de los casos no constaban las actuaciones en el sistema como si las hubiese borrado (¼) hubo un caso que llamó la atención de todas las autoridades que fue en el que se liberó a Luís Alfredo Arboleda, (¼) el juez que liberó a esta persona y a otra persona que se encontraba cumpliendo condena Jhon De Mera, (¼) quien los libero fue el Juez Byron Orejuela, (¼) solicitamos la revocatoria de la medida la cual fue concedida (¼) hoy se que existe una declaratoria de error inexcusable a partir de nuestra denuncia

(¼) Nos llamaba la atención que los jueces que disponían las libertades no estaban territorialmente en los lugares donde estaban las personas beneficiarias de sus medidas (¼) ocurrió con el juez Byron Orejuela (¼) Simón García Tello (¼) (¼) en todos estos casos (¼) nunca se tuvo conocimiento previo a que se conceda la medida cautelar, todo llegaba cuando ya se otorgaba la medida cautelar, es decir cuando existía una sentencia, (¼) no se notificaba ni al centro ni a la dirección de planta central, por eso es que los pedidos de revocatoria siempre se realizaba contradiciendo la falta de atención médica que alegaban los beneficiarios de la medida (¼) (.) en la sentencia 12-23 JC (¼) se indica que el 03 de abril del 2023 (¼) el SNAI informó a la Corte sobre las supuestas irregularidades suscitadas dentro del sistema judicial respecto a la interposición de garantías jurisdiccionales y los efectos intercomunitarios (¼) en esta matriz constan los siguientes procesos constitucionales: 13322-2023-00108 a cargo del juez Byron Orejuela Giler, El proceso 13282-2020-01205 a cargo del juez Joffre Rivera Rodríguez (¼)

El proceso 13317-2022-00146 a cargo del juez Simón Tello (¼) El proceso 13317-2020-000396 a cargo del juez Simón García Tello (¼) El proceso 07281-2023-00368 a cargo del juez (¼) Luís Lucero Loayza El proceso 07258-2023-00345 a cargo del juez Franklin Tenorio Peláez (¼)

5. Fojas 1918 A 2004 VLTA/ C.20 A C.21. Consta el oficio número PN-UCAP-2024-0536-O de 30 de marzo del 2024, documento al cual anexa el informe policial número PN-UCAP-2024-339-IF de 30 de marzo del 2024, suscrito por los señores: Teniente de Policía Cristhian Aníbal Correa Manzano; Sargento Segundo de Policía Nelson Leandro Urbano Arévalo; Cabo Primero de Policía Armijos Balcázar Adrián; Cabo Primero de Policía Zambrano Ulloa Santiago Andrés; Policía Nacional Zúñiga Tiñe Caterin y Cabo Segundo de Policía Galarza Caza Geovanna Maribel, informe en el cual en su parte pertinente consta: (¼) **RIVERA RODRÍGUEZ JOFFRE JAVIER** (FS. 1954 VLTA/C.20) **Cédula: 1307189496** (FS. 1954 VLTA Y 1955/C.20)

INFORMACIÓN FINANCIERA (¼) informe ejecutivo IE No. 024-03-000484, se observa que (¼)

Vimos Vimos Lenin Javier realiza transferencia a (¼) Rivera Rodriguez Joffre por un valor de \$10.000 durante el período 2023 (¼) (FS. 1962 VLTA/C.20)

6. Fojas 3010 A 3057/C.31.-Consta el oficio CJ-DNTH-SA-2024-0158-OF de 03 de abril del 2024 suscrito electrónicamente por el Supervisor de la Dirección Nacional de Talento Humano, Celso Gustavo Apolo Guano, documento al cual anexa la siguiente documentación: Copias certificadas de datos personales de Joffre Javier Rivera Rodriguez, documento en el cual consta en su parte pertinente lo siguiente: Número celular: 0992224037 (FS. 3026 A 3028/C.31) Copias certificadas de la acción de personal número 01470-DP13-2024-SP de 01 de marzo del 2024 de Rivera Rodriguez Joffre Javier en la cual se establece que habría sido Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone (FS. 3031/C.31)

7. Fojas 3268 A 3291/ C.33.-Consta el oficio 2024-0018-0009546-SRT de 12 de abril del 2024 remitido por el Cabo Primero de Policía Romero Analuisa Yesenia Nicole, documento al cual anexa la siguiente documentación: Reporte: Datos Generales (¼) Rivera Rodriguez Joffre Javier Número Celular: 92224037 (FS. 3271/C.33)

8. Fojas 3832 A 3935/C.39 A 40.-Consta el oficio IESS-CPSACP-2024-5012-O de 15 de abril del 2024, suscrito por la Coordinadora Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano Pichincha, Jorge Isaac Coloma Ribadeneira, quien anexa la siguiente documentación: Historial laboral de Rivera Rodriguez Joffre Javier (FS. 3895 A 3900/C.39) Documento del cual se desprende como empleador a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en el período 3896 VLTA a 2024 (FS. 3897 A 3900/C.39)

9. Fojas 4507 A 5395/C.46 A 54.-Consta el oficio 13282-2020-01205-OFICIO-01191-2024 de 17 de abril del 2024 suscrito por el secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone; Cedeño Loor Antonio Manuel, documento al cual anexa la siguiente información: Copias certificadas del acta de sorteo de 20 de diciembre del 2020 a las 19h08 (FS. 4512/C.46)

Presentado por: Nussbaum Ruf Bernardo

Contra: Director Ejecutivo de ARCOTEL

Proceso: 13282-2020-01205

Copias certificadas del escrito presentado por Nussbaum Ruf Bernardo, en calidad de Gerente General De la Compañía Radiodifusora MASCANDELA S.A, documento en el cual, en su parte pertinente, consta: (FS. 4513 A 4515/C.46)

(¼) La presente acción de protección está dirigida en contra del Director de (¼) ARCOTEL (¼) (FS. 4513/C.46) (¼) ACTO INCONSTITUCIONAL. -(¼) es el contenido en la resolución de (¼) 27 de noviembre del 2020 emitida por el (¼) Director Ejecutivo de (¼) ARCOTEL, en la que se resuelve negar el recurso extraordinario de revisión (¼) y con ello ratifica el oficio (¼) ARCOTEL-CTHB-2020-1259-OF de 28 de julio 2020 (¼) cuyo contenido niega mi participación por no cumplir requisitos mínimos (¼) (FS. 4513 Y VLTA/C.46 Copias certificadas del acta de sorteo de 07 de marzo del 2023, a las 14h49 (¼) Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone

Juez: Rivera Rodriguez Joffre Javier Proceso: 13282-2020-01205

Presentado por: Nussbaum Ruf Bernardo (FS. 5131/C.52)

Copia certificada del acta de sorteo de 06 de marzo del 2023, a las 15h49

(¼) Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone

Juez: Rivera Rodriguez Joffre Javier

Proceso: 13282-2020-01205

Presentado por: Nussbaum Ruf Bernardo (FS. 5132 VLTA/C.52)

Copia certificada del acta de sorteo de 07 de marzo del 2023, a las 14H46

(¼) Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone

Juez: Rivera Rodriguez Joffre Javier

Proceso: 13282-2020-01205

Presentado por: Nussbaum Ruf Bernardo (FS. 51323/C.52)

Copia certificada de la resolución de 09 de marzo del 2023 a las 15h27, emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, Rivera Rodriguez Joffre Javier,

dentro de la causa 13282-2020-01205, resolución en la cual en su parte pertinente consta: (FS. 5138 A 5147/C.52)

(¼) avoco conocimiento de la presente causa (¼) que se inicia por (¼) una petición (¼) de acción de protección (¼) presentada por Franklin Bermeo Criollo (¼) (FS. 5138/C.52)

(¼) el compareciente fue procesado dentro de la causa (¼) 01571-2020-00865 (¼) el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, emitió en contra de Diego Franklin Bermeo Criollo (¼) una pena de 9 años y cuatro meses (¼) (FS. 5138 VLTA/C.52)

(¼) DECISIÓN.-(¼) resuelvo admitir el efecto intercomunis presentadas por (¼) Diego Franklin Bermeo Criollo (¼) por haber verificado que su privación de libertad dentro de la causa 01571202000865, es ilegal (¼) ordena la inmediata libertad de (¼) Diego Franklin Bermeo Criollo (¼), se dispone que el beneficiario de esta garantía (¼) deberá cumplir con la presentación periódica (¼) y prohibición de salida del país (¼) (FS. 5146/C.52)

Copia certificada de la boleta de excarcelación de 09 de marzo del 2023, documento en el cual consta:

Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone

(¼) causa: 13282-2020-01205

(¼) Procesado: Diego Franklin Bermeo Criollo

Motivo de la emisión de la boleta: (¼) libertad inmediata

Autoridad que emite la boleta: (¼) Juez Joffre Javier Rivera Rodriguez (FS. 5148 Y VLTA/C.52)

Copia certificada del acta de sorteo de 07 de marzo del 2023, a las 16H28

(¼) Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone

Juez: Rivera Rodriguez Joffre Javier

Proceso: 13282-2020-01205

Presentado por: Nussbaum Ruf Bernardo (FS. 5158 VLTA/C.52)

Copia certificada del acta de sorteo de 07 de marzo del 2023, a las 16H29

(¼) Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone

Juez: Rivera Rodriguez Joffre Javier

Proceso: 13282-2020-01205

Presentado por: Nussbaum Ruf Bernardo (FS. 5167 VLTA/C.52)

Copia certificada de la resolución de 13 de marzo del 2023 a las 14h42, emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, Rivera Rodriguez Joffre Javier, dentro de la causa 13282-2020-01205, resolución en la cual en su parte pertinente consta: (FS. 5169 A 5177/C.52)

(¼) avoco conocimiento de la presente causa (¼) que se inicia por (¼) una petición (¼) de acción de protección (¼) presentada por Arpi Loja Luís Felipe (¼) (FS. 5169/C.52)

(¼) los comparecientes fueron procesados dentro de las causas signadas (¼) 01610-2016-00173G y 01281-201800046 (¼) el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, emitió en contra Arpi Loja Luís Felipe (¼) y Ortiz Lliguicota Luís Patricio (¼) sentencia (¼) por el delito tipificado y sancionado en el artículo 189 inciso sexto del COIP con la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el numeral 9 dl artículo 47 del COIP (¼) (FS. 5169 VLTA/C.52)

(¼) DECISIÓN.-(¼) resuelvo admitir el efecto intercomunis presentadas por (¼) Arpi Loja Luís Felipe (¼) y Ortiz Lliguicota Luís Patricio (¼) por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas mencionadas, es ilegal (¼) se ordena la inmediata libertad de Arpi Loja Luís Felipe (¼) y Ortiz Lliguicota Luís Patricio (¼), se dispone que los beneficiarios de esta garantía (¼) deberán cumplir con la presentación periódica (¼) y prohibición de salida del país (¼) (FS. 5176 VLYA y 5177/C.52)

Copia certificada de la boleta de excarcelación de 13 de marzo del 2023, documento en el cual consta:

Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone (¼) causa: 13282-2020-01205 (¼)
Procesado: Arpi Loja Luís Felipe

Motivo de la emisión de la boleta: (¼) libertad inmediata

Autoridad que emite la boleta: (¼) Juez Joffre Javier Rivera Rodriguez (FS. 5178 Y VLTA/C.52)

Copia certificada de la boleta de excarcelación de 13 de marzo del 2023, documento en el cual consta:
Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone

(¼) causa: 13282-2020-01205 (¼) Procesado: Ortiz Lliguicota Luís Patricio

Motivo de la emisión de la boleta: (¼) libertad inmediata

Autoridad que emite la boleta: (¼) Juez Joffre Javier Rivera Rodriguez (FS. 5179 Y VLTA/C.52)

Copia certificada del acta de sorteo de 28 de marzo del 2023, a las 13H17 (¼) Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone Juez: Rivera Rodriguez Joffre Javier Proceso: 13282-2020-01205 Presentado por: Lala Shagñay José Darío (FS. 5196 VLTA/C.52)

Copia certificada del acta de sorteo de 28 de marzo del 2023, a las 13H20 (¼) Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone Juez: Rivera Rodriguez Joffre Javier Proceso: 13282-2020-01205 Presentado por: Orbe Cajamarca Ángel Alexis (FS. 5205 VLTA/C.52)

Copia certificada del acta de sorteo de 29 de marzo del 2023, a las 11h33 (¼) Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone Juez: Rivera Rodriguez Joffre Javier Proceso: 13282-2020-01205 Presentado por: Byron Paúl Yanqui Arpi (FS. 5222/C.52)

Copia certificada de la boleta de excarcelación de 31 de marzo del 2023, documento en el cual consta:

Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone (¼) causa: 13282-2020-01205 (¼) Procesado: Lala Shagñay José Darío Autoridad que emite la boleta: (¼) Juez Rivera Rodriguez Joffre Javier (FS. 5236 VLTA y 5237/ C.53)

Copia certificada de la boleta de excarcelación de 31 de marzo del 2023, documento en el cual consta:

Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone (¼) causa: 13282-2020-01205 (¼) Procesado: Orbe Cajamarca Angelu Alexis Autoridad que emite la boleta: (¼) Juez Rivera Rodriguez Joffre Javier (FS. 5238 VLTA y 5239/ C.53))

Copia certificada de la boleta de excarcelación de 31 de marzo del 2023, documento en el cual consta: Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone (¼) causa: 13282-2020-01205 (¼) Procesado: Yaqui Arpi Byron Paúl Autoridad que emite la boleta: (¼) Juez Rivera Rodriguez Joffre Javier (FS. 5249 VLTA y 5250/ C.53)

Copia certificada del escrito presentado por el Coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar número 1, SNAI Cristian Fernando Urgiles, dirigido al Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone, dentro de la causa número 13282-2020-01205, quien solicita el recurso de revocatoria, bajo los siguientes argumentos; (¼ .) (FS. 5253 A 5257/C53) (¼) El auto objeto de la impugnación (¼) es respecto de la admisión del efecto intercomunis presentados por (¼) Lala Zhagñay José Darío (¼) y Orbe Cajamarca Angelu Alexis (¼) y ordena la inmediata libertad de los beneficiados (¼) (¼) Señor Juez (¼) efectúa una errónea interpretación del principio INTERCOMUNIS (¼) la Corte Constitucional a través de sentencia (¼) 030-15-SIS-CC, de 22 de

abril del 2015, aclara que los efectos inter comunis, son aquellos que: ^a (¼) *alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción* (¼)º (¼) Los beneficiarios de esta acción tienen penas privativas de libertad (¼) (FS. 5254/C.53) (¼) solicito revocar y declarar la nulidad (¼) la resolución emitida con fecha 31 de marzo del 2023 (¼) por falta de competencia en razón de territorio (¼) por haberse constatado que esta Institución no ha vulnerado derecho de las PPL Lala Zhagñay José (¼) y Orbe Cajamarca Angelu Alexi (FS. 5256/C.53) Resolución emitida por la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador de 20 de junio del 2023, suscrito electrónicamente por los jueces Richard Omar Ortiz Ortiz; Jhoel Escudero Soliz y Alejandra Cárdenas Reyes (¼) (FS. 5313 A 5317/C.54), resolución en la cual en su parte pertinente consta: (FS. 5313/C.54) Antecedentes Procesales caso 1556-23-JP El 20 de diciembre del 2020, (¼) el gerente general de la Compañía Radiodifusora MASCANDELA (¼) presentó una acción de protección (¼) en contra de (¼) ARCOTEL (¼) (¼) a través de la aplicación del efecto inter comunis y de las sentencias 031-09-SEP-CC; 2035-16-EP/16 y 146-14-SEP-CC, los jueces extendieron beneficios de las sentencias emitidas el 09 de febrero del 2021 (¼) para sustituir la privación de la libertad de los solicitantes (¼) Además, (¼) los (¼) los jueces emitieron las boletas de excarcelación, todo esto, cuando aparentemente, los terceros con interés (¼) tendrían nula relación con los casos de origen (¼) (¼) Con (¼) los casos (¼) 1556-23-JP cumplen con el criterio de gravedad (¼) se resuelven asuntos que no serían objeto de la acción de protección y (¼) podrían incurrir en (¼) desnaturalización por parte de los jueces (¼) (FS. 5316/C.54)

(¼) La compañía accionante alegó que sus derechos fueron vulnerados debido a que ARCOTEL negó su recurso extraordinario de revisión y ratificó el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1259-OF de 28 de julio de 2020, en el que descalificó su participación en el proceso de adjudicación de frecuencias (¼)

(¼) el 09 de marzo del 2021, el juez de la Unidad Judicial (¼) declaró la vulneración del derecho a la igualdad de la compañía accionante y dispuso como medida cautelar que (¼) ARCOTEL se abstenga de asignar la frecuencia (¼) que en ese momento estaban concesionadas a MASCANDELA (FS. 5314/C.54)

(¼) el 09 de marzo de 2023, el juez de la Unidad Judicial dentro de la misma causa aceptó una (¼) petición (¼) de acción de protección y extendió los efectos a la sentencia de 09 de marzo del 2021, para conceder medidas cautelares a favor de Diego Franklin Bermeo Criollo, una persona privada de la libertad (¼) con sentencia condenatoria ejecutoriada (¼) en aplicación del efecto intercomunis (¼) (FS. 5314/C.54)

(¼) El 13 de marzo del 2023, el juez de la Unidad Judicial dentro de la misma causa aceptó una (¼)

solicitud, a la que también calificó como una petición constitucional (¼) y extendió los efectos a la sentencia de 09 de marzo del 2021, para conceder medidas cautelares a favor de Luís Felipe Arpi Loja y Luís Patricio Ortiz Lliguicota, personas privadas de la libertad (¼) con sentencias condenatorias ejecutoriadas (¼) en aplicación del efecto intercomunis (¼)

(¼) El 31 de marzo del 2023, el juez de la Unidad Judicial dentro de la misma causa aceptó una (¼) solicitud, a la que también calificó como una petición constitucional (¼) para que en aplicación del efecto intercomunis *extender los efectos de la sentencia de 09 de marzo del 2021, a fin de conceder medidas cautelares a favor de José Darío Lala Zhagñay y Angelu Alexis Orbe Cajamarca, personas privadas de la libertad (¼) con sentencias condenatorias ejecutoriadas (¼)

(¼) El 05 de abril del 2023, el juez de la Unidad Judicial, ante el pedido realizado por la Coordinación del Centro de Rehabilitación Social Masculino Cañar número 1 declaró la nulidad de la providencia emitida el 31 de marzo de 2023 y revocó de manera inmediata la libertad otorgada a favor de José Darío Lala Zhagñay y Angelu Alexis Orbe Cajamarca (¼) (FS. 5314 VLTA/C.54).

10. Fojas 5674 A 5681/C.57.-Consta el oficio GG-2024-122 de 18 de abril del 2024 suscrito por la Gerente de la Cooperativa Comercio, Maribel Santistevan Solís, documento al cual anexa documentación en original y copias certificadas de información bancaria de Rivera Rodriguez Joffre Javier.

11. Fojas 5719 A 5861 /C.58 A C.59.-Consta el oficio 0763-DNP-2023 de 22 de abril del 2024, suscrito por el Director Nacional de Patrocinio encargado de la Contraloría General del Estado, André Guerrero Arizaga, documento al cual anexa la siguiente información: Formulario Electrónico de Declaración Patrimonial Jurada 7652509 realizado por Joffre Javier Rivera Rodríguez remitido por la Contraloría General Del Estado en copias certificadas, documento en el cual en su parte pertinente consta:

Juez de Garantías Penales de la ciudad de Chone

Patrimonio \$162.571,98. (FS. 5832 A 5834)

12. Fojas 6637 A 6651/C.67.-Consta el oficio GC-GP-2024-161 de 23 de abril de 2024 suscrito por la Oficial de Cumplimiento Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone, Karla Zambrano Velásquez,

documento en el cual consta que Rivera Rodríguez Joffre Javier, mantiene la cuenta 135680111.

13. Fojas 9031 A 9049 / C.91.-Consta el oficio GG-2024-162 de 14 de mayo de 2024, suscrito por la Gerente de la COOPERATIVA COMERCIO, Maribel Santistevan Solís, documento que contiene información financiera de la cuenta 2212204001006 de Rivera Rodríguez Joffre Javier.

14. Fojas 9425 A 9429 / C.95.-Consta el oficio CJ-DNJ-SNCD-2024-0368-OF de 21 de mayo de 2024, suscrito por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, Encargada de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, Alexandra del Pilar García Gómez, documento al cual anexa lo siguiente:

Certificación en la cual en su parte pertinente consta el número de expediente MOTP-0710-SNCD-2023-KM (DP13-0186-2023) de 29 de febrero de 2024, con la sanción por ERROR INEXCUSABLE, impuesta por el Pleno Consejo de la Judicatura al Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone a Rivera Rodríguez Joffre Javier, por su actuación dentro de la acción de protección 13282-2020-01205, por cuanto al utilizar de manera indebida los efectos intercomunis que son por naturaleza excepcionales (¼) el juez sumariado no solo cometió error sino que también incurrió en una clara arbitrariedad (¼). (FS. 9429 / C.95)

15. Fojas 10524 A 11015/C.106 A C.111.-Consta el oficio 13282-2023-00947 OFICIO-01484-2024 de 22 de mayo del 2024 suscrito por el Secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales en el cantón Chone, Cedeño Loor Antonio MANUEL, quien anexa copias certificadas de la siguiente información:

Acción presentada ante el Juez de la Unidad Judicial del cantón Chone provincia de Manabí, por Vicente Leónidas Chávez Orozco y Eduardo Guillermo Núñez Garcés privados de la libertad, en el que se establece en la pretensión: (¼) Fui privado de la libertad dentro del proceso (¼) 06282-2017-02030 y ahora cumple una condena por un delito de peligro abstracto (¼) en similar situación tenemos que se le ha diagnosticado con el padecimiento de una enfermedad catastrófica pues esto es que como portador del VIH (¼) Por lo que, solicito (¼), nos permita cumplir la pena privativa de libertad fuera del centro a fin de poder acudir a los exámenes médicos bajo aquel esquema requiero se conceda la correspondiente boleta de excarcelación. (FS. 10526 A 10530)

Escrito ante el Juez de la Unidad Judicial del cantón Chone provincia de Manabí presentada por Jorge Agustín Saguay Saldaña como accionante en la que menciona: (¼) se encuentra privado de la libertad en el centro de Rehabilitación de Loja cumpliendo condena impuesta por el tribunal de Garantías Penales con sede en Riobamba por delito de Robo, que se le ha diagnosticado con el padecimiento de una enfermedad catastrófica pues esto es que como portador del VIH (¼) (10535 A 10545)

Acta de sorteo

30 de julio del 2023, a las 16h58

Propuesto: Chávez Orozco Vicente Leonidas y Núñez Garcés Guillermo Eduardo

Juez: Orejuela Giler Byron Michael que reemplaza a Rivera Rodriguez Joffre Javier

Tipo de medida: Medida cautelar

Juzgado: Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Chone

Proceso: 13282-2023-00947 (FS. 10545)

Escrito ante el Juez de la Unidad Judicial del cantón Chone provincia de Manabí, dentro de la causa 13282-2023-00947 presentado por Luís Carlos Quispe Yancha, el 31 de julio de 2023 a las 12h52, en calidad de tercero interesado como incidente constitucional a favor de los privados de libertad Nixon Xavier Sanmartin Bernal, Jorge Agustín Saguay Saldaña y el accionante en el que solicita se otorgue como medida cautelar la excarcelación debido a que presuntamente tienen VIH: (¼) (FS. 10547 A 10559)

Escrito de 01 de agosto de 2023, a las 15h19, ante el Juez de la Unidad Judicial del cantón Chone provincia de Manabí, dentro de la causa 13282-2023-00947, suscrita por Yuly Lisbeth Cedeño Cevallos, solicitando se aplique el derecho intercomunis y se otorgue medida cautelar a favor del privado de libertad Llimber Adalberto Peralta Choez, de quien se menciona se encuentra con VIH desde el año 2021, (¼) (FS. 10589 A 10597)

Escrito de 01 de agosto de 2023, a las 15h21, ante el Juez de la Unidad Judicial del cantón Chone provincia de Manabí, dentro de la causa 13282-2023-00947, suscrito por Yuly Lisbeth Cedeño Cevallos, solicitando se aplique el derecho intercomunis y se otorgue medida cautelar a favor del privado de libertad Edwin José Delgado Cedeño, de quien se menciona se encuentra con el virus VIH desde el año 2018, (¼) (FS. 10603 A 10611)

Escrito de 01 de agosto de 2023, a las 15h23, ante el Juez de la Unidad Judicial del cantón Chone

provincia de Manabí, dentro de la causa 13282-2023-00947, suscrito por Lady María Andrade Hidrovo, solicitando se aplique el principio intercomunis y se otorgue medida cautelar a favor del privado de libertad Jorge Xavier Salinas Fonseca, de quien se menciona se encuentra con el virus VIH desde el año 2020, (¼) (FS. 10619 A 10627)

Consta el auto de fecha 03 de agosto de 2023, a las 15h24, emitido por el Juez Joffre Javier Rivera Rodríguez, en el que establece entre lo principal lo siguiente: (FS. 10637 A10642).

(¼) se ordena la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento que requieren los beneficiarios, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes y tratamientos médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, se dispone la inmediata libertad de (¼) JORGE AGUSTÍN SAGUAY SALDAÑA (¼) se dispone la libertad de (¼) VICENTE LEONIDAS CHÁVEZ OROZCO (¼) GUILLERMO EDUARDO NUÑEZ GARCÉS (¼) LUÍS CARLOS QUISPE YANCHA (¼) NIXON XAVIER SANMARTÍN BERNAL (¼) JORGE AGUSTÍN SAGUAY SALDAÑA (¼) (FS. 10641 V LTA A 10642)

Consta el auto de 03 de agosto de 2023, a las 16h05 emitido por el Juez Joffre Javier Rivera Rodríguez en el que establece entre lo principal lo siguiente: (FS. 10644 A 10649)

(¼) En resolución de medidas cautelares, el juzgador debe formular una presunción suficiente, positiva y razonable ^a prima facie^o y otorgar la medida cautelar sin analizar el fondo del asunto. Estas medidas deben otorgarse en un auto resolutivo, no en sentencia. (¼) se dispone la inmediata libertad de (¼) Llimber Adalberto Peralta Choez. (¼) Edwin José Delgado Cedeño (¼) Jorge Xavier Salinas Fonseca. (FS. 10648)

Boletas de excarcelación de:

Jorge Xavier Salinas Fonseca (FS. 10651)

Edwin José Delgado Cedeño (FS. 10652)

Llimber Adalberto Peralta Choez (FS. 10653)

Jorge Agustín Saguay Saldaña (FS. 10654)

Nixon Xavier Sanmartín Bernal (FS. 10655)

Luís Carlos Quispe Yancha (FS. 10656)

Guillermo Eduardo Nuñez Garcés (FS. 10657)

Vicente Leónidas Chávez Orozco (FS. 10658)

Boletas de excarcelación suscritas por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone Joffre Javier Rivera Rodríguez.

Escrito de 8 de agosto de 2023, a las 13h46, ante el Juez de la Unidad Judicial del cantón Chone provincia de Manabí, dentro de la causa 13282-2023-00947, suscrita por Fabricio Vera Vélez y Clemencia Elizabeth Suárez Santamaría, solicitando se aplique el principio intercomunis y se otorgue medida cautelar a favor de la privada de libertad Clemencia Elizabeth Suárez Santamaría, de quien se refiere fue diagnosticada con Esquizofrenia Tipo Paranoide, expone (¼) (FS. 10664 A 10668 VLTA)

Acta de sorteo

08 de agosto del 2023, a las 13h46

Propuesto: Fabricio Vera Vélez

Juzgado: Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Chone

Proceso: 13282-2023-00947 (FS. 10669)

Consta el auto de fecha 10 de agosto de 2023, a las 11h49 emitido por el Juez Joffre Javier Rivera Rodríguez, en el que establece entre lo principal lo siguiente: (FS. 10671 A10685)

(¼) se ordena la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento que requieren los beneficiarios, a fin de que (¼) puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes y tratamientos médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, se dispone la inmediata libertad de la PPL SANTAMARIA CLEMENCIA ELIZABETH (¼)

Boletas de excarcelación de:

Suárez Santamaría Clemencia Elizabeth

Boleta de excarcelación suscritas por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone Joffre Javier Rivera Rodríguez. (FS. 10687)

Escrito de 17 de agosto de 2023, a las 08h18, ante el Juez de la Unidad Judicial del cantón Chone provincia de Manabí, dentro de la causa 13282-2023-00947, suscrita por Alfredo José Bowen Espinales en calidad de abogado de Tuza Granda Franklin José, solicitando se aplique el principio intercomunis y se otorgue medida cautelar a favor del privado de libertad Franklin José Tuza Granda,

de quien se menciona se encuentra con el virus VIH desde el año 2020, (¼) (FS.10695 A 10703)

Acta de sorteo

17 de agosto del 2023, a las 08H18

Propuesto: Bowen Espinales Alfredo José

Juzgado: Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Chone

Proceso: 13282-2023-00947

Juez: Rivera Rodriguez Joffre Javier (FS. 10704)

Escrito de 17 de agosto de 2023, a las 08h22, ante el Juez de la Unidad Judicial del cantón Chone provincia de Manabí, dentro de la causa 13282-2023-00947, suscrito por Alfredo José Bowen Espinales y Juan Enrique Medranda Zambrano, solicitando se aplique el principio intercomunis y se otorgue medida cautelar a favor del privado de libertad Juan Enrique Medranda Zambrano, de quien se menciona se encuentra con el virus VIH desde el año 2019 (¼) (FS. 10709 A 10717)

Acta de sorteo

17 de agosto del 2023, a las 08H22

Propuesto: Bowen Espinales Alfredo José

Juzgado: Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Chone

Proceso: 13282-2023-00947

Juez: Rivera Rodriguez Joffre Javier (FS. 10718)

Escrito de 17 de agosto de 2023, a las 08h28, ante el Juez de la Unidad Judicial del cantón Chone provincia de Manabí, dentro de la causa 13282-2023-00947, suscrito por Luís German Quito Guiracocha, solicitando se aplique el principio intercomunis y se otorgue medida cautelar a favor del privado de libertad Luís German Quito Guiracocha, Medardo Venedo Ramírez Ramírez; José Marcelo Guaranga Mishqui; Edwin Vinicio Velva Veloz; y, José Manuel Lema Delgado, de quienes se menciona se encuentran con el virus VIH (¼) (FS. 10759 A 10771)

Acta de sorteo

17 de agosto del 2023, a las 08H28

Propuesto: Luís German Viracicha

Juzgado: Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Chone

Proceso: 13282-2023-00947

Juez: Rivera Rodriguez Joffre Javier (FS. 10772)

Consta el auto de fecha 17 de agosto de 2023, a las 17h00 emitido por el Juez Joffre Javier Rivera Rodríguez en el que establece entre lo principal lo siguiente: (¼) se ordena la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento que requieren los beneficiarios, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes y tratamientos médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, se dispone la inmediata libertad de (¼) FRANKLIN JOSÉ TUZA GRANDA (¼) Medardo Venedo Ramírez Ramírez (¼) JOSÉ MARCELO GUARANGA MISQUI (¼) EDWIN VINICIO VELVA VELOZ (¼) JOSÉ MANUEL LEMA DELGADO. (FS. 10774 A 10779 VLTA)

Boletas de excarcelación de:

Franklin José Tuza Granda (FS. 10780)

Juan Enrique Medranda Zambrano (FS. 10781)

Luís Germán Quito Viracocha (FS. 10782)

Medardo Venedo Ramírez Ramírez (FS. 10783)

José Marcelo Guaranga Misqui (FS. 10784)

Edwin Vinicio Belva Velóz (FS. 10785)

José Manuel Lema Delgado (FS. 10786)

Boletas de excarcelación suscritas por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el cantón Chone Joffre Javier Rivera Rodríguez.

Escrito de 18 de agosto de 2023, a las 12h18, ante el Juez de la Unidad Judicial del cantón Chone provincia de Manabí, dentro de la causa 13282-2023-00947, suscrito por Cristian Oswaldo García Sánchez, solicitando se otorguen medidas cautelares a favor de los privados de libertad Cristian Oswaldo García Sánchez, Darwin Fabián Troya García, Jorge Luis Paca Sagñay, Diana Alexandra Aguirre Villarroel, Wilson Enrique Ortiz Pérez, Ángel Rodolfo Quijosaca Ortega, Jhon Jairo Hidrobo Dávila, quienes padecen supuestamente VIH y necesitan tratamiento médico, con excepción de Diana

Alexandra Aguirre Villarroel quien presuntamente se encuentra con demencia vascular (¼) (FS. 10841 A 10854)

Oficio SNAI-CPL-TUNGURAHUA No. 1-DJ-2023-0232 de 25 de agosto del 2023 dirigido a Joffre Rivera Rodriguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone dentro de la causa 13282-2023-000947, suscrito por el Mayor en servicio pasivo Alex Efraín Herrera Cepeda, Director del Centro de Privación de Liberad Tungurahua No.1, documento en el cual en su parte pertinente consta: (¼) la REVOCATORIA de la medida cautelar otorgada en la presente causa en favor de (¼) QUISPE YANCHA LUIS ENRIQUE Y VELVA VELOZ EDWIN VINICIO, por falta de competencia para conocer y resolver el pedido de medida cautelar autónoma (¼) (FS. 10860 A 10865)

Providencia de fecha 31 de agosto de 2023 a las 15h06, dispuesta por el Juez de la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, Rivera Rodriguez Joffre Javier, en la cual dispone en su parte pertinente: (¼) SE DISPONE LA REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES otorgada en la presente causa a favor de (¼) QUISPE YANCHA LUIS ENRIQUE, VELVA VELOZ EDWIN VINICIO Y NUÑEZ GARCÉS GUILLERMO EDUARDO, y en consecuencia se emitan a través de la secretaría de este juzgado las correspondientes BOLETAS DE ENCARCELAMIENTO (¼) (FS. 10876)

Escrito suscrito electrónicamente por el Director del Centro de Privación de Libertad Loja No. 1 Teniente Coronel en servicio pasivo Héctor Paredes Escobar Alex Efraín Herrera Cepeda, dirigido al Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, dentro de la causa 13282-2023-000947, documento en el cual en su parte pertinente consta: (¼) la REVOCATORIA de la medida cautelar otorgada (¼) en favor de los ciudadanos TUZA GRANDA FRANKLIN JOSÉ. (¼) por falta de competencia (¼) falta de tutela judicial efectiva (¼) (FS. 10897 A 10899 VLTA)

Providencia de 01 de marzo de 2024 a las 09h44, dispuesta por el Juez de la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Chone: (¼) SE DISPONE LA REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES otorgada en la presente causa a favor de (¼) LUÍS CARLOS QUISHPE YANCHA, EDWIN VINICIO VELVA VELOZ, WILSON ENRIQUE ORTIZ PÉREZ, ÁNGEL RODOLFO QUIJOSACA ORTEGA, JHON JAIRO HIDROVO DÁVILA, VICENTE LEONIDAS CHÁVEZ OROZCO QUISPE YANCHA LUÍS ENRIQUE, VELVA VELOZ EDWIN VINICIO; y, NUÑEZ GARCÉS GUILLERMO EDUARDO, y en consecuencia se emitan a través de la secretaría de este juzgado las correspondientes BOLETAS DE ENCARCELAMIENTO (¼) (FS. 10990 A 10991)

16. Fojas 11521 a 11532/C.116.-Consta el memorando DP13-UPTICS-2024-0117-M, de 30 de mayo de 2024, suscrito electrónicamente por Henry Jonathan Vargas Intriago, coordinador provincial de la dirección provincial de Manabí, quien anexa el informe de trazabilidad del proceso de sorteo, conocimiento y resolución de la causa judicial 13282-2020-01205, informe en el cual consta en su parte pertinente los siguiente: (FS.11521)

ID JUICIO	NOMBRE MATERIA	NOMBRE ACCIÓN
13282	CONSTITUCIONAL	GARANTÍAS
20200		JURISDICCIONALES DE LOS
1205		DERECHOS
		CONSTITUCIONALES

(FS. 11522)

FECHA PROVID ENCIA	TIPO PROVI DENCI A	LOGI N	FECHA SISTEMA	RAZON NOTIFICAC IÓN	USUA RIO	FECH A CONC LUYE	FECH A TER MINA
MAR 8 2023 8:56AM	DECRE TO	Joffre. rivera	MAR 8 2023 8:56AM	ANDRE MAURICIO BENAVIDES MEJÍA; ESCOBAR TERÁN CHARLES EDISSON; DAVID EDUARDO VILLÁCIS JURADO;	RIVER A RODRI GUEZ JOFFR E JAVIE R	MAR 8 2023 8:56A	MAR 8 2023 9.50A M M (FS. 11528)

					NUSSBAUM RUF BERNARDO			
MAR 13 2023 2:42PM	DECRE TO	Joffre. rivera	MAR 13 2023 2:42PM	ANDRE MAURICIO BENAVIDES MEJÍA; ESCOBAR TERÁN CHARLES EDISSON	RIVER A RODRI GUEZ JOFFR E JAVIE R	MAR 13 2023 2:43P M (FS. 11528 VLTA)	MAR 13 2023 3:07P M (FS. 11528 VLTA)	
MAR 31C 2023 09H00 AM	DECRE TO	Joffre. rivera	MAR 30 2023 5:01PM	DAVID EDUARDO VILLACIS JURADO; LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO; NUSSBAUM RUF BERNARDO	RIVER A RODRI GUEZ JOFFR E JAVIE R	MAR 31 2023 09:01A M (FS. 11529)	MAR 31 2023 10:18 AM (FS. 11529)	

17. Fojas 14967 A 15262/C.150 A 153.- Consta el OFICIO-DP13-CD-DPCD-2024-0406-OF de 31 de mayo 2024, suscrito por el Director Provincial en el Ámbito Disciplinario encargado de la Dirección Provincial de Manabí, Ronald Fabián Giler Moreira, documento al cual anexa copias certificadas de información respecto de la causa 13282-2020-01205.

Copia certificada de la resolución de 31 de marzo del 2023 a las 10h37, emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, Rivera Rodriguez Joffre Javier,

dentro de la causa 13282-2020-01205, resolución en la cual en su parte pertinente consta:

(¼) avoco conocimiento de la presente causa (¼) que se inicia por (¼) una petición (¼) de acción de protección (¼) presentada por Yanqui Arpi Byron Paúl (¼)

-(¼) los comparecientes fueron procesados dentro de la causa signada (¼) 01610-2016-00173G (¼) el Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, declara a Yanqui Arpi Byron Paúl como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 189 inciso sexto del COIP con la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el numeral 9 del artículo 47 del COIP

-(¼) DECISIÓN.-(¼) De la argumentación que procede en mi calidad de Juez Constitucional Multicompetente con sede en el cantón Chone provincia de Manabí (¼ .) al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional (¼) resuelvo admitir el efecto intercomunis presentado por (¼) Yanqui Arpi Byron Paúl (¼) por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas mencionadas, es ilegal desde el aspecto formal y con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho a la vida e integridad física esta autoridad ordena la inmediata libertad de los beneficiados Yanqui Arpi Byron Paúl (¼), se dispone que los beneficiarios de esta garantía procedan a cumplir con las siguientes medidas cautelares medida que se mantendrá hasta que el Director de los Centros de Rehabilitación Social de la ciudad de Azogues (¼) presente un informe jurídico sobre la situación actual del referido ciudadano (¼) deberá cumplir con la presentación periódica (¼) y prohibición de salida del país (¼) (FS. FS. 14973 Y VLTA/C.150)

Copia certificada de la resolución de 31 de marzo del 2023 a las 09h00, emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, Rivera Rodriguez Joffre Javier, dentro de la causa 13282-2020-01205, resolución en la cual en su parte pertinente consta:

-(¼) avoco conocimiento de la presente causa (¼) que se inicia por (¼) una petición (¼) de acción de protección (¼) presentada por Lala Zhagñay José (¼) y Orbe Cajamarca Angelu Alexis

-(1/4) los comparecientes fueron procesados dentro de las causas (1/4) en el caso de Lala Zhagñay José Darío dentro de la causa 03282201700287 se confirma la sentencia del Tribunal de primera instancia (..) e impone la pena privativa de libertad de diez años (1/4)

(1/4) En el caso de Orbe Cajamarca Angelu Alexis (1/4 .) confirma la sentencia emitida por el tribunal segundo de lo penal de la ciudad del Cañar (1/4) imponiéndole la pena privativa de libertad de 6 años 8 meses

-(1/4) DECISIÓN.-(1/4) resuelvo admitir el efecto intercomunis presentadas por (1/4) Lala Zhagñay José Darío (1/4) y Orbe Cajamarca Angelu Alexis (1/4) por haber verificado que su privación de libertad dentro de las causas mencionadas, es ilegal (1/4) se ordena la inmediata libertad de Lala Zhagñay José Darío (1/4) y Orbe Cajamarca Angelu Alexis (1/4) (FS. 14973 VLTA A 149708 VLTA/C.150)

Acta de sorteo

25 de mayo del 2023

-Procedimiento: Especial Resolución No. 12-2020 CNJ

-Asunto: Solicitud De Declaratoria Jurisdiccional Previa De Las Infracciones De Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable

-Accionante: Pablo Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica de la SNAI

-Servidor judicial sumariado: Joffre Javier Rivera Rodriguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Chone.

-Proceso: 13100-2023-00024G (FS. 15037)

Copias certificadas de resolución dentro del expediente 13100-2023-00024G, documentación de la cual en su parte pertinente consta: (FS. 15039 A 15055)

CONTENIDO.- (1/4) se observa que, la causa constitucional (1/4) 13282-2020-01205, corresponde a una Acción de Protección presentada el (1/4) 20 de diciembre del 2020, a las 19:08, presentada por (1/4) NUSSBAUM RUF BERNARDO, en contra de: (1/4) Director Ejecutivo de (..) ARCOTEL, (1/4)

(¼) Procurador General del Estado, correspondiendo su conocimiento a la Unidad Judicial Penal de Chone, (¼ .) el Juez de la Unidad Judicial Penal de Chone, Joffre Javier Rivera Rodriguez, dicta sentencia aceptando la acción de protección (¼) (C.151. FS.15044)

(¼) pese a estar resuelta la causa constitucional, con fecha 7 de marzo del 2023, nueve meses después de la providencia que dispone su archivo, sin previo sorteo.

Comparecen dentro de la misma causa 13282-2020-01205, varios ciudadanos privados de libertad con sentencia condenatoria que cumplen su condena (¼), solicitando la aplicación del EFECTO INTER COMUNIS, solicitando su libertad, lo cual fue aceptado por el juez denunciado (¼), dispuso la libertad de seis personas que se encontraban (¼) con sentencias condenatorias (¼); nos referiremos exclusivamente a los PPL LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO, Y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS, cuya libertad fue ordenada mediante resolución de (¼) 31 de marzo del 2023, a las 09h00 (¼) (C.151, FJS.15046)

(¼) pese a ser inicialmente una acción de protección archivada, el juez denunciado (¼) resolvió ADMITIR EL EFECTO INTER COMUNIS° presentada por los beneficiarios °legitimados activos° LALA ZHAGÑAY JOSÉ DARÍO y ORBE CAJAMARCA ANGELU ALEXIS (¼) aplica una medida cautelar autónoma de una acción de protección ya resuelta ejecutoriada, (¼) y archivada actuando fuera de toda competencia (¼).

Declarar que una privación de libertad es ilegal es propia de hábeas corpus, no para las acciones de protección, ni las medidas cautelares que no proceden contra decisiones judiciales, además que no tiene tampoco competencia para resolver un habeas corpus en estas circunstancias, en razón de tratarse de privaciones de libertad ordenadas en procesos penales, (¼)

(¼) de los hechos relatados en las peticiones (¼), los privados de libertad cumplen sentencias condenatorias en centros de privación de libertad en la provincia de Cañar, fuera de su competencia territorial (¼)

(¼) se dispone que los beneficiarios de esta garantía procedan a cumplir (¼) medidas cautelares...", (¼) propias de un proceso penal como la presentación periódica, la prohibición de salida del país y otorga libertad de los peticionarios, desnaturalizando completamente el proceso constitucional (¼) (C.159, FJS.15047 y VLTA)

(¼) RESOLUCIÓN (¼) Declarar que las actuaciones del abogado JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Chone dentro de la

Constitucional 13282-2020-01205, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE (¼) (C.151/FJS 15048 VLTA)

Copias certificadas del EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-0710-SNCD-2023-KM, de 29 de febrero de 2024, suscrita por Álvaro Francisco Román Márquez Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura, documento del cual en su parte pertinente consta: (FJ. 15224 A 15245/C.153)

(¼) PARTE RESOLUTIVA.-(¼) el Pleno del Consejo de la Judicatura por Unanimidad (¼) resuelve: (¼) Declarar (¼) a Joffre Javier Rivera Rodríguez , por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone (¼) responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (¼) esto es haber actuado con error inexcusable (¼) imponer (¼) la sanción de destitución de su cargo (C. 153 / FJS 15244 VLTA)

Copias Certificadas de la Acción de Personal 01470-DP13-2024-SP de 01 de marzo de 2024, Corte Provincial de Manabí, emitida por Mayra Roxana Bravo Zambrano, Directora de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, documentación en la cual en su parte pertinente consta: (FS. 15255

Tipo de Acción de Personal. Destitución

(¼) Imponer a (¼) Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chone, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo (¼)

18. Fojas 16368 A 16375 / C.164.-Consta el oficio Nro. PN-UCAP-2024-0934-O de fecha 07 de junio de 2024, documento que anexa el Parte Nro. PN-UCAP-ANIF-2024-024-PP de 06 de junio de 2024, suscrito por el Analista Operativo UCAP-DINIC, Sargento Segundo de Policía Marco Vinicio Tibán Taco, parte en el cual en su parte pertinente consta: RIVERA RODRÍGUEZ JOFFRE JAVIER número de celular **992224037**

19. Fojas 17010 A 17115 VLTA/ C.171 A 172.-Consta el oficio 117012024OACI0014378 de 12 de junio de 2024, suscrito por la DELEGADA DIRECCIÓN ZONAL 9, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, Gabriela Sánchez Guevara, documento que contiene: Reporte Tributario Para Terceros No. 16 de 12 de junio de 2024, suscrito por Vacacela Zerga Carlos Hernán, documento en el cual en

su parte pertinente consta: (FS. 17070 A 17073 / C.171)

Información General: RIVERA RODRÍGUEZ JOFFRE JAVIER

Ruc. 1307189496001 / (FS. 17070 / C.171)

Relación de Dependencia 2022 / 2023: Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.
(FS. 17070 REVERSO / C.171)

Principales proveedores 2023: Total \$72.178,07 (FS. 17072 REVERSO / C.171)

20. Fojas 18173 a 18181 C. 182, consta el acta de testimonio anticipado del señor Lenin Javier Vimos Vimos, que tuvo lugar el día 14 de junio de 2024 a las 14H00, que detalla lo siguiente:

a (1/4) para ello se cancela la cantidad de \$35,000 y lo entrego al Señor doctor Byron Orejuela Giler el 30 de marzo en horas de la tarde afuera de unidad judicial multicompetente del cantón antes mencionado a bordo de una camioneta Mazda color blanca que nos encontrábamos afuera de la judicatura donde el mismo me entrega las boletas de excarcelación y de manera escaneada las mismas son enviadas hasta el centro de privación de libertad Cotopaxi donde el señor José Adolfo Mejía Bustos procede a la ejecución de las boletas de excarcelación indicando también que dentro de este proceso el señor Rodrigo Cáceres Veloz Director del centro CPL Cotopaxi presta las facilidades correspondientes para que los prenombrados puedan salir en libertad inmediata (1/4) Dentro de la causa 13282202300947 el Doctor Joffre Javier Rivera Rodríguez a quien conozco el día 29 de julio del 2023 en 1 misma unidad judicial y mantengo conversación de como poder generar una acción constitucional de habeas corpus o una medida cautelar a favor de dos personas privadas de libertad sin embargo el señor Joffre Javier Rivera Rodriguez me indica que podemos realizar dicha situación dentro de una causa apertura a ya en su jurisdicción, es así que se realiza la entrega del proceso 13282202300947 dentro de este proceso se aplaca el efecto intercomunis (1/4) existe la transferencia económica entre el señor Joffre Rodriguez Rivera y el compareciente la intención de esa transferencia fue por una llamada que el señor Joffre Javier Rivera Rodríguez realiza al compareciente indicando si existe la posibilidad de poderle prestar la cantidad de \$10.000 (1/4) durante tres ocasiones salió o emitió boletas de excarcelación el señor juez Joffre Javier Rivera Rodríguez a quien se le entregaba las cantidades económicas en su carro Kia color negro afuera de unidad judicial del cantón Chone en la gasolinera así como también en su camioneta Chevrolet Luv dimax 4x4 que la tenía en su propiedad, (1/4) las personas que me ayudaban en la realización de la

petición y la sentencia eran los señores Hugo Alexander Lara Olmos y el señor Jonathan Roberto Aguinda Shiguango por eso existen la cantidad de depósitos correspondientes (1/4)º.

21. Fojas 18067-18159, C. 182, Informe financiero PN-UCAP-DCO-2024-0861-IF, consta la información relacionada del ciudadano RIVERA RODRÍGUEZ JOFFRE JAVIER, registra ingresos a sus cuentas bancarias como beneficiario, a través de depósitos en efectivo por el valor de \$14.838,65, mientras que de terceras personas relacionadas a la investigación recibe ingresos mediante transferencia por el valor de \$5000,00; así mismo registra como egreso de sus cuentas bancarias, mediante transferencias enviadas el valor de \$165,00.

22. Fojas 22442 A 22473 se desprende el oficio s/n de 26 de junio de 2024, suscrito por Voltaire Mendoza, Notario Segundo del Cantón Chone, en el que remite: Carta de venta de 6 de junio de 2023, con el cual Joffre Javier Rivera Rodríguez, vende un vehículo KIA Sportage RLX 2.0 5P 4x2 TM del 2014 en 27000 USD a Diego José Rivera Rodriguez. (Foja 22453 a 22458). Declaración juramentada de 21 de marzo de 2023, ante el Notario Segundo del Cantón Chone, en la cual Joffre Javier Rivera Rodríguez, indica haber vendido el 2 de septiembre de 2022 un vehículo Chevrolet, Aveo emotion 1.6 L AC año 2009 a favor de Gibson Jacob Loor Moreira por el valor de 10500 USD. Aclara que en la carta de venta se estipuló un valor diferente al real por error de tipeo (Fojas 22459 vta. y 22468) en la que consta un valor de venta de 5000 USD).

23. Fojas 25075 A 25117 / C.251 A 252.- Oficio Nro. PN-UCAP-2024-1090-O de fecha 01 de julio de 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad Nacional Delito Contra la Eficiencia en la Administración Pública, Mayor de Policía Darwin Patricio Gaibor Mesías, documento que contienen: Parte Nro. PN-UCAP-ANIF-2024-034-PP de fecha 01 de julio de 2024, suscrito por el Analista Operativo UCAP-DINIC, Sargento Segundo de Policía Marco Vinicio Tibán Taco, que en su parte pertinente consta: Folio 1 (FS. 25078 A 25117 / C. 251 A 252)

(1/4) Diagrama de conexiones: Detalle de llamadas obtenidas de la Unidad Nacional Técnica de Interceptación y Análisis de Telecomunicaciones del Departamento Operativo de Reporte de Telecomunicaciones, se procedió hacer el análisis de la información (1/4) (Folio 9 / FS. 25078 / C. 251)

(¼) Verificación y Análisis de Relación Telefónica: Con la información de los detalles de llamadas entrantes y salientes de todos los números requeridos dentro de la presente investigación previa se realizó la verificación correspondiente con el fin de determinar las conexiones que registran los números solicitados entre sí; dentro del periodo junio 2023 a junio del 2024 (¼) que en su parte pertinente se detalla: (Folio 9 / FS. 25078 / C. 251)

(¼) El número 9984024798, que se encuentra registrado a nombre del ciudadano VIMOS VIMOS LENIN JAVIER registra 3 llamadas salientes al número 992224037 que se encuentra registrado a nombre del ciudadano RIVERA RODRIGUEZ JOFFRE JAVIER: (¼) (En el mes de abril de 2023) (Folio 65 / FS. 25110 / C.252)

(¼) El número 9984024798, que se encuentra registrado a nombre del ciudadano VIMOS VIMOS LENIN JAVIER registra 3 llamadas salientes al número 992224037 que se encuentra registrado a nombre del ciudadano RIVERA RODRIGUEZ JOFFRE JAVIER (¼) (En el mes de abril de 2023) (Folio 71 / FS. 25113 / C.252)

24. De fojas 33788, consta la certificación de fecha 22 de julio de 2024, suscrita por la Ab. Yanina Sugel Sánchez Suarez, secretaria de fiscalía de fuero provincial de Manabí, quien remite la información solicitada por fiscalía mediante memorando No. FGE-UIP-2024-00769-M, de fecha 16 de julio de 2024, suscrito por la doctora María Luzmila Lluglla Gavilanes, agente fiscal de fuero de Corte Nacional, dentro de la información remitida consta lo siguiente:

La denuncia Nro. 130301823090063, fue puesta en conocimiento el 5 de Septiembre del 2023; remitida para el SAI Portoviejo para el sorteo el 05 de septiembre del 2023, ingresada el 13 de septiembre del 2023, por el delito de Prevaricato; aperturada 20 de Septiembre del 2023, con formulación de cargos el 2 de Febrero del 2024, Causa Nro. 13100-2024-00002, su estado procesal etapa Preparatoria de Juicio, esperando convocatoria para resolución de la Audiencia que se llevó a efecto el 15 de Julio del 2024, a las 14H20.

La denuncia Nro. 130301823080062 fue puesta en conocimiento el 17 de agosto del 2023; por el delito de Prevaricato; y, aperturada 18 de agosto del 2023, su estado procesal es Investigación previa.

La denuncia Nro. 130301823080104, fue puesta en conocimiento el 25 de agosto del 2023; remitida al SAI de Portoviejo para el sorteo el 29 de agosto del 2023, ingresada el 29 de agosto del 2023, por el delito de Prevaricato; Y, aperturada 29 de agosto del 2023, la misma que su estado procesal es Investigación previa.

Además, remite el soporte documental que se encuentra de (**fs. 33789 a 33805 C. #339**)

25. Fojas 36878 A 36900/C.369.-Consta el OFICIO-CJ-DNJ-SNCD-2024-0537-OF de 02 de agosto del 2024, suscrito por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, encargada de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, María José Moncayo Villavencio, documento al cual anexa la siguiente información: Copias certificadas del expediente disciplinario MOTP-0710-SNCD-2023-KM, suscrito electrónicamente por el Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura, Álvaro Francisco Román Márquez, Vocal suplente del Consejo de la Judicatura Narda Solanda Goyes Quelal y Vocal del Consejo de la Judicatura, Yolanda De Las Mercedes Yunpagui Carrillo, documento en el cual en su parte pertinente consta: DENUNCIANTE: (¼) Pablo David Punin Tanza, Director de Asesoría Jurídica de la SNAI SERVIDOR JUDICIAL SUMARIADO: (¼) Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí

ANTECEDENTES: (¼) Pablo David Punin Tanza, Director de Asesoría Jurídica de la SNAI, presentó una denuncia (¼) en contra de (¼) Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí; quien en lo sustancial manifestó:

^aQue el 20 de diciembre del 2020, se siguió una acción de protección signada con el número 13282-2020-01205, por (¼) Nussbaum Ruf Bernardo en contra de (¼) Rodrigo Xavier Rodríguez Pozo, en calidad de Director Ejecutivo de (¼) ARCOTEL y (¼) Procurador General del Estado, por presunto trato discriminatorio en la participación de una radio difusora , por una frecuencia,

Sin embargo después de más de dos años, el 31 de marzo del 2023, haciendo uso del principio de intercomunis, el Juez denunciado dentro de la causa antes referida, otorgó la libertad de dos ciudadanos sobre quienes existían sentencias condenatorias ejecutoriadas; esto es, (¼) José Darío Lala Zhagñay (¼) quien fue condenado por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Cañar (¼)

Al ciudadano Angelu Alexis Orbe Cajamarca, lo mismo, (¼) ha sido condenado por el Tribunal Segundo de Cañar, (¼) (FS. 36879)

(¼) con voto de mayoría (¼) Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, (¼) resolvieron declarar que las actuaciones de (¼) Joffre Javier Rivera Rodríguez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, dentro de la acción de protección (¼) 13282-2020-01205, se enmarca en error

inexcusable de conformidad con el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (¼)

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

¼ en la acción de protección (¼) 13282-2020-01205 (¼) la actuación del Juez sumariado (¼) mediante providencia de 31 de marzo de 2023, resolvió aceptar el ^aEFFECTO INTERCOMUNISº a favor de (¼) José Darío Lala Zhagñay y Angelu Alexis Orbe Cajamarca, sentenciados que nada tenían que ver con la acción de protección antes detallada

(¼) Así mismo; (¼) José Darío Lala Zhagñay contaba con una sentencia ejecutoriada por el delito de tráfico de inmigrantes (¼) con una pena privativa de libertad de 10 años (¼) y dicho proceso se tramito en la provincia del Cañar (¼)

(¼) mientras que (¼) Angelu Alexis Orbe Cajamarca tenía una sentencia ejecutoriada por el delito de abuso sexual con una pena privativa de 6 años ocho meses, (¼) la misma que también fue tramitada en la provincia del Cañar (¼)

(¼) esta actuación del juez sumariado parece desvirtuar los principios y finalidades del ^aEFFECTO INTERCOMUNISº, el cual está diseñado para garantizar los derechos- fundamentales en situaciones excepcionales, no para contravenir sentencias en firme por delitos de alta gravedad (¼) (FS. 36892)

(¼) En el presente caso, como se ha manifestado los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (¼) declararon el error inexcusable del servidor sumariado (¼) Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone (¼) al haber aplicado de manera indebida y desviada de las normas jurídicas, la invasión de competencia no asignadas, la alteración de cosa juzgada y la toma de decisiones que afectaron gravemente la integridad y la confianza en el sistema judicial, inobservando de manera gravísima lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador (¼) en este caso el Juez sumariado extendió inapropiadamente esta acción para liberar a personas condenadas en procesos penales de otra jurisdicción territorial (FS. 36896 VLTA Y 36897)

PARTE RESOLUTIVA

(¼) El pleno del Consejo de la Judicatura por una unanimidad (¼) resuelve (¼) imponer al abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez (¼) la sanción de destitución (¼) (FS. 36899 VLTA)

26. Fojas 42869 A 42928 REVERSO / C.429 /430.- Oficio Nro. PN-DNA-UIAN-DILAT-2024-226-O de fecha 25 de agosto de 2024, suscrito por la perito financiera Magister Andrea Bolaños Jaramillo, quien anexa: El Informe Nro. PN-UIAN-DILAT-2024-001-I de fecha 08 de abril de 2024, suscrito por la perito financiera Magister Andrea Bolaños Jaramillo, que en su parte pertinente refiere: FS. 42870 A 42934 REVERSO / C.429 /430.- (¼) 6. CONCLUSIONES

6.1. Realizar el análisis comparativo entre los ingresos declarados en el Servicio de Rentas Internas y los ingresos registrados en el sistema financiero nacional dentro del período comprendido entre el año 2022-2023, de las personas naturales detalladas a continuación: (¼) Página 13 / FS. 42876 / C.429

(¼) 6.1.7. RIVERA RODRÍGUEZ JOFFRE JAVIER CC. 1307189496 (¼)

(¼) El señor RIVERA RODRIGUEZ JOFFRE JAVIER, en el periodo 2022-2023 registra ingresos declarados de Impuesto a la Renta por un valor total de 117.471,37 dólares, por otra parte según Información emitida por el Sistema Financiero Nacional registra un valor total de 128.835,30 dólares, registrando una diferencia por el valor total de 11.363,93 dólares. (¼) Página 17 / FS. 42878 / C.429

(¼) 6.5. Determinar si el señor VIMOS VIMOS LENIN JAVIER CC. 0603357732, dentro del período comprendido entre el año 2022-2023, registra como beneficiario de cheques y/o transferencias en las cuentas que mantiene en el sistema financiero nacional, a las personas naturales detalladas a continuación, de ser afirmativo, verificar el hecho generador: (¼) Página 46 / FS. 42892 REVERSO / C.429

(¼) 6.5.10. RIVERA RODRÍGUEZ JOFFRE JAVIER CC. 1307189496

Según la cuenta de ahorros No. 2205968493 del Banco Pichincha a nombre del señor VIMOS VIMOS LENIN JAVIER con número de cédula de ciudadanía 0603357732, durante el año 2023, registra como beneficiario de transferencias el señor RIVERA RODRIGUEZ JOFFRE JAVIER, por un valor total de 10.000,00 dólares (¼) Página 51 / FS. 42895 / C.429

27. Fojas 43110 A 43117 /C.432.- Consta el Oficio PN-UCAP-2024-1453-O de 26 de agosto de 2024 documento al cual adjunta el oficio PN-UCAP-DCO-2024-12383-O de 13 de agosto de 2024 suscrito por el Jefe del Departamento de Coordinación Operacional de la Unidad Nacional Delito contra la Administración Pública, Subteniente de Policía Rodriguez Pardo Silvia Patricia, documento al cual anexa el informe PN-UCAP-DCO-2024-1263-INF suscrito por la analista financiera -UCAP- Policía

Nacional Caterin Adriana Zúñiga Tiñe, informe que en parte pertinente consta: **RIVERA RODRÍGUEZ JOFFRE JAVIER**: (¼) **OBSERVACION** (¼) Rivera Rodríguez Joffre Javier registra transferencias recibidas (¼) Vimos Vimos Lenin Javier por (¼) 5000 USD el 31 de julio de 2023. (fs. 43113 vta.) **OBSERVACION**: Romero Moya Cristian Geovanny registra transferencia recibidas a las siguientes personas: Oviedo Moreano Santiago Eduardo (¼) por \$ 30.000 el 31 de marzo de 2023.

67. Estos elementos de convicción no han sido controvertidos, tienen relación y respaldan tanto los hechos admitidos como el grado de participación. Es decir, Fiscalía ha presentado los hechos de la investigación y ha precisado contar con veinte y siete (27) elementos de convicción, elevados a la categoría de elementos de probanza en el marco del acuerdo, de este procedimiento abreviado y que forman parte de su investigación, con relación al ciudadano Joffre Javier Rivera Rodríguez; de los cuales han sido plasmados en la presente resolución, y que para el caso, resultan ser elementos de convicción más que suficientes para establecer la existencia del delito de delincuencia organizada vigente a la consumación de los hechos, se ha establecido por lo tanto, el acto de reproche que establece la imputabilidad y responsabilidad penal del hoy procesado, de igual manera, se verifica que el grado de participación aceptada, es el de autoría directa, acorde al artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP, en relación al inciso segundo del artículo 369 inciso segundo *ibídem*, como “colaborador” del grupo de delincuencia organizada, acción que se encuentra definida en la conducta penal. Por lo que, la negociación al respecto es legal y razonable.

68. En la respectiva audiencia, este juzgador tomó los recaudos necesarios para determinar que la admisión del procesado se dio en su totalidad de manera libre y voluntaria respecto de la aplicación del procedimiento abreviado, los hechos que se le imputan, su grado de responsabilidad, las penas correspondientes y las medidas de reparación¹⁶.

16 Dentro de este orden de ideas y con sujeción al principio “*Onus Probandi*”, le ha correspondido a Fiscalía probar su hipótesis de adecuación típica, en aplicación al principio acusatorio, entendido por tal, al reconocimiento de la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal. Por ello, a la Fiscalía General del Estado le corresponde la función persecutoria del delito por ser titular del ejercicio público de la acción penal; frente a lo cual, asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligada a actuar con objetividad. De cuyo resultado, conforme ha quedado detallado en este “Procedimiento Abreviado”, la existencia del delito por el cual Fiscalía ha formulado cargos en contra **del procesado Joffre Javier Rivera Rodríguez** Vera, se encuentra evidenciado, de acuerdo a los hechos expuestos por FGE. Es decir, la conducta acorde al

69. De igual manera, más allá de la asesoría jurídica brindada por su defensa técnica, el suscrito Juzgador, explicó al procesado sobre la naturaleza y aplicación del procedimiento abreviado, sus consecuencias jurídicas respecto de sus derechos y la obligación de cumplir con el acuerdo, que abarca el cumplimiento de las penas como de las medidas de reparación.
70. Asimismo, examinó el consentimiento y aceptación de la persona procesada de manera libre ha manifestado que no es producto de amenazas, presiones o coacción; de hecho, ha sido voluntario, pues ha sido su decisión con el asesoramiento de su abogado. A través de la explicación que ha realizado de manera reiterada, se ha garantizado la comprensión del procedimiento abreviado y sus consecuencias, por lo que el consentimiento resulta evidentemente y expresamente informado. De conformidad con los estándares fijados por la Corte Constitucional en la sentencia ^a189-19-JH y acumulados/21º de 8 de diciembre de 2021, conforme se ha manifestando en la audiencia, se realizó el control judicial de acuerdo a la norma sin limitarse a las meras formalidades del proceso, sino buscando garantizar los derechos de la persona procesada de forma imparcial, independiente y diligente.
71. En consecuencia, producto de la aplicación del procedimiento abreviado, la Fiscalía, y la persona procesada con la asesoría activa y permanente de su defensa técnica, han acordado:
72. **EN CUANTO A LA PENA ACORDADA Y LA MULTA:** La pena acordada corresponde al análisis de los hechos imputados y aceptados por el procesado **Joffre Javier Rivera Rodríguez**; así como a la aplicación de circunstancias atenuantes en caso de que existiesen, conforme lo prevé el Código Orgánico Integral Penal, antes de las reformas de marzo de 2023 y que se detallan de la siguiente forma:
73. En cuanto a la pena privativa de libertad acordada, al no existir ninguna circunstancia atenuante conforme al artículo 45 del COIP aplicable a la presente causa, corresponde considerar la pena mínima establecida en el inciso segundo del artículo 369 ibídem, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal. En consecuencia, dadas las circunstancias de la infracción **han acordado la pena de CUARENTA Y CUATRO (44) meses de privación de la libertad.**
74. Conforme el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, la multa queda establecida en 12

Arts. 18 y 22 del COIP, aceptada por el procesado encaja de manera directa e inmediata con la acción de colaborar, contenida en el segundo inciso del artículo 369. Por tanto, existe un nexo causal entre la infracción y la persona procesada conforme a la exigencia del artículo 455 del COIP, los cuales se basan en hechos reales y aceptados por el procesado **Joffre Javier Rivera Rodriguez, ante la Fiscalía General del Estado y ante este Juez de Instrucción y Garantías Penales, por lo que se los tiene como** válidos.

salarios básicos unificados del trabajador en general, **esto es 5.520,00** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

75. Así también se indicó la existencia de un bien incautado, conforme a los acuerdos que constan en el presente documento y del acta de allanamiento efectuado el 03 y 04 de abril de 2024, bienes incautados que pasan a ser propiedad del Estado por comiso son: Un estuche, color negro, que posee en su interior: Un (01) computador portátil (laptop), color negro, marca HP, modelo dv5-2230la, serie N° CNU1110469. Un (01) computador portátil (laptop), color negro, marca HP, modelo 14-cf3039la, serie N° 5CG046554F. Un (01) computador portátil (laptop), color blanco, marca HP, modelo 14-r001la, serie N° F4H49LA#ABM. Un (01) teléfono celular, color blanco, marca iPhone, modelo iPhone 15 pro max, IMEI N° 351465640348116-351465640113866, posee un protector plástico transparente. Correspondiendo que los bienes pasen a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en coordinación con el Consejo de la Judicatura, en su calidad de víctima.

76. **EN CUANTO A LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA:** La reparación integral material acordada es la cantidad de **11.040,00 USD**. Valor equivalente al duplo de la cantidad establecida por concepto de multa, que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura.

77. Adicionalmente, establece el recibimiento a su favor de **USD 52.690,00** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por haber colaborado en la dinámica delictiva del grupo estructurado, correspondiendo al pago recibido por las resoluciones realizadas de las garantías jurisdiccionales ilegales.

78. Por parte de Fiscalía se ha indicado que el sentido de la cantidad adicional de 52.690,00. es parte de la reparación integral que deberá ser pagada por el ciudadano Joffre Javier Rivera Rodríguez, mismo que ha sido aceptado por las partes intervenientes y que forma parte del acuerdo llevado a cabo para la aceptación del procedimiento abreviado.

79. Para la reparación inmaterial a la víctima se acuerda: La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Consejo de la Judicatura; La publicación y difusión de la parte resolutiva de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en un medio de comunicación sea escrito, radial y/o televisivo de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días consecutivos; Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su

delegado; y, Colocación de una placa en el lugar donde se ha acreditado como profesional del derecho, en la Unidad Judicial Multicompetente de Chone, de 60 cm por 40 cm, en la que conste el siguiente texto ^a *Vender la justicia al crimen organizado es abrir el camino al fracaso de los pueblos y subastar el futuro de las próximas generaciones. Caso Plaga^o*, a costa del procesado.

79.1. Sobre las medidas de reparación, acuerdo en el que ha participado y aceptado el Consejo de la Judicatura, en calidad de acusador particular, y en representación de los intereses del Estado, como es el poder judicial en este caso, el que se ha visto afectado, de conformidad con los artículos 177 de la CRE, 441 numeral 6 y 432 numeral 3 del COIP, se realizan las siguientes reflexiones:

79.1.1.-El delito de delincuencia organizada, tiene como bien jurídico protegido la seguridad pública, sin perjuicio de la materialización de afectaciones a otros derechos o intereses públicos al ser un delito pluriofensivo. Por lo tanto, en lo principal es el Estado, el que tiene el deber primordial de garantizar la seguridad pública como parte de la seguridad integral, concordante con el artículo 3 numeral 8 de la CRE. Por lo que es legítima la intervención del Consejo de la Judicatura, en calidad de víctima.

79.1.2.-La reparación integral es un derecho de las víctimas, tal como se establece en el artículo 78 de la CRE. El artículo 77 del COIP, señala que la reparación integral debe consistir en una solución que, tanto de manera objetiva como simbólica, restituya, en la medida de lo posible, el estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, poniendo fin a los efectos de las infracciones cometidas. Es importante destacar que no todas las medidas de reparación son aplicables a todos los delitos, ya que su naturaleza y monto dependen de las características de la infracción, del bien jurídico afectado y del daño causado.

79.1.3.-Medidas que permiten satisfacer adecuadamente al Estado por la infracción cometida.

80. Por todo lo expuesto, al ser legal y racional el contenido de la negociación propuesta; y, al haberse garantizado los estándares constitucionales pertinentes, se declara procedente el acuerdo arribado entre Fiscalía y la persona procesada con la asistencia técnica de su defensa; y, en la que ha participado el Consejo de la Judicatura, en los aspectos de reparación.

SEXTO

COOPERACIÓN EFICAZ

81. Al referirnos a la cooperación eficaz, debemos tener en cuenta que estamos ante una técnica

investigativa especial, la cual se encuentra dentro Derecho Penal Premial, mismo que ha sido adoptado por la Unión Europea¹⁷, y ha tenido un notable desarrollo en los países europeos, como por ejemplo en Italia, en donde ha sido utilizado para el enfrentamiento de las mafias y terrorismo. A nivel general, el Consejo de la Unión Europea emitió una resolución el 20 de diciembre de 1996, relativa a la lucha contra la delincuencia internacional organizada, en ella invita a los Estados miembros a que concedan beneficios a los que rompan sus vínculos con la organización delictiva, eviten la actividad delictiva o ayuden a las autoridades a reunir medios de prueba eficaces para la indagación de los hechos, la identificación de los autores del delito o lograr su detención.

82. Si retrocedemos un poco en el tiempo, observamos la aplicación del "*plea bargaining*", o "negociación de culpabilidad", una figura de justicia premial que surgió en el sistema penal de los Estados Unidos a finales del siglo XIX¹⁸. Su implementación fue gradual, alcanzando una práctica generalizada hacia la década de 1950. Esta figura forma parte de una visión transaccional que entra en conflicto con el principio de estricta legalidad del sistema de derecho penal continental inquisitivo, así como con la búsqueda de la verdad material en el proceso. En este contexto, existe la posibilidad de que la acción penal sea gestionada por la fiscalía, -un órgano que depende directamente del poder ejecutivo en los Estados Unidos-. La negociación de culpabilidad, o "*plea bargaining*", facilita un acuerdo entre la fiscalía y el imputado, en el que el acusado acepta su culpabilidad a cambio de ciertos beneficios.
83. Las Naciones Unidas, tampoco ha sido ajena al Derecho Penal Premial, en la Convención de las Naciones Unidas sobre Crimen Organizado aprobada mediante resolución de la Asamblea General nro. 55/ 25 de 12 de diciembre del 2000 se anunció la necesidad de que en los sistemas legales se introduzcan medidas para que los delincuentes colaboren con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, tales como: la atenuación de la pena en el caso de ^acooperación sustancial^o o la concesión de la inmunidad judicial. Además, se aconsejó se adopten medidas de protección para estas personas similares a las de la protección de los testigos.
84. En el año 2003, se aprobó la Convención de la ONU Contra la Corrupción y, en el Art. 37, se hizo constar varias normas del Derecho Penal Premial:

17 Vistas las Recomendaciones adoptadas por los Ministros de Justicia y de Asuntos de Interior en la reunión de Kolding (Dinamarca) los días 6 y 7 de mayo de 1993, con las que se pretendía una mayor y más eficaz cooperación, en el ámbito de la Unión Europea, en la lucha contra la delincuencia internacional organizada. DO nº C 327 de 7.12.1995, p. 5. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1996 RELATIVA A LAS PERSONAS QUE COLABORAN CON EL PROCESO JUDICIAL EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA INTERNACIONAL ORGANIZADA.

18 FRIEDMAN, L. (1979). Plea Bargaining in Historical Perspective. Law & Society Review, 13, 247-259. Obtenido el 2 de julio de 2011 de: <http://www.jstor.org/pss/3053251>.

^a Art. 37.- *Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

1. *Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.*
2. *Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*
3. *Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*
4. *La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.*
5. *Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.^o*

85. En la doctrina, se identifican diversos modelos para configurar la cooperación eficaz, entre los cuales destacan: el testigo colaborador eficaz, el procesado colaborador eficaz y un modelo mixto. En lo que respecta a nuestro sistema penal, el modelo que resulta de

mayor interés es el del procesado colaborador eficaz, en el cual el cooperante interviene durante la etapa de instrucción penal para acceder a los beneficios establecidos por la ley. Para ello, debe colaborar de manera eficaz con el Fiscal, quien dirige esta fase del proceso, con el objetivo de esclarecer los hechos y descubrir a todos los autores, cómplices y encubridores.

86. En nuestro sistema judicial penal se encuentra desarrollada las técnicas especiales de investigación: a) las operaciones encubiertas; b) las entregas vigiladas o controladas; c) la cooperación eficaz; d) la del informante; e) las investigaciones conjuntas; f) la asistencia judicial recíproca.

87. En cuanto a la cooperación eficaz, a partir del artículo **491 del COIP**, establece tanto la norma premial sustantiva como la norma premial adjetiva¹⁹. Es decir, define lo que se entiende por cooperación eficaz y detalla el procedimiento a seguir en su tramitación, conforme a lo dispuesto en los artículos 492, 493 y 494 del mismo cuerpo legal²⁰.

88. En cuanto a la norma sustantiva, nos establece:

Art. 491.- Cooperación eficaz. - Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad así como la información que permita identificar el destino de bienes, dinero,

19 A la institución jurídica de cooperación eficaz, en nuestro país se le ha dado diferentes nombres: cooperación sustancial, delación compensada, delación premiada, colaboración premiada, arrepentimiento activo, arrepentimiento eficaz, acuerdo de beneficios y colaboración. Ver. Cap. III Teoría General de la Cooperación eficaz. Luis Cueva Carrión. Cooperación Eficaz, Teoría, práctica y Jurisprudencia. Editorial Cueva Carrión. 2017.

20 Ver sentencias dentro de la causa penal nro. 17721-2023-00077G, “caso metástasis” dentro del procedimiento abreviado el cual se aplicó la cooperación eficaz en favor de algunas personas que fueron procesadas.

fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas^o.

89. Mientras que su trámite y reglas para su aplicación, de acuerdo con la norma aplicable a la presente causa, **previo a la reforma del 29-III-2023²¹**, se desarrollan de la siguiente manera:

***“Art. 492.- Trámite de la cooperación eficaz.** - La o el fiscal deberá expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior.*

La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal** según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurren de acuerdo con las reglas generales. **La pena no podrá exceder los términos del acuerdo.

***Art. 493.- Concesión de beneficios de la cooperación eficaz.** - La o el fiscal propondrá a la o al juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador.*

En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al

21 Sobre la aplicación del principio de favorabilidad, se deberá observar las disposiciones legales vigentes al momento que ocurrieron los supuestos fácticos, así como en el momento de su enjuiciamiento, y en la actualidad. En la normativa adjetiva, se debe aplicar la ley vigente al momento de iniciar el proceso judicial, sin embargo, se realiza un análisis igualmente con la normativa anterior, esto es al momento de la realización de los actos que son objeto de la presunta infracción, por un principio de favorabilidad, que comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo. La Corte Constitucional, ha resaltado que “según este principio, cuando una nueva ley penal contiene previsiones más favorables, se aplicará, incluso, a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia”. Sentencia No. 10-16-CN/19, párr. 24. En sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 36.

“[...] la favorabilidad puede beneficiar a los procesados o a los sentenciados sin limitación alguna. Sostener lo contrario, constituiría una restricción ilegítima del debido proceso en la garantía de favorabilidad”. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22. “La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo”. Tratadista Helmut Frister, el principio de aplicar la ley más benigna, se basa: [...] *El principio de la aplicación de la ley más benigna es la consecuencia de que, por un lado, en virtud de la prohibición de retroactividad, tengan que quedar fuera de consideración las agravaciones de la ley penal posteriores de la comisión del hecho, pero que, por otro, las atenuaciones de la ley penal producidas con posterioridad al hecho deban ser consideradas al aplicar la sanción. La retroactividad de las leyes penales exonerantes no se deriva explícitamente de la Ley Fundamental, pero, está asegurada tanto en el Derecho internacional.* Derecho penal Parte General. Helmut Frister, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016 pág. 113-114.

juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente.

La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada, así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado.

Estos beneficios podrán solicitarse también cuando, como resultado de la cooperación eficaz, se permita la ubicación o recuperación de activos, dinero, bienes, efectos o beneficios de origen ilícito, en tenencia o propiedad de otros participantes en el delito o de terceros.

Art. 494.- Medidas cautelares y de protección en la cooperación eficaz. - Si es necesario, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador el establecimiento de medidas cautelares y de protección, adecuadas para garantizar el éxito de las investigaciones y precautelar la integridad de la persona procesada que colabora de manera eficaz, la víctima, su familia, testigos y demás participantes, en cualquier etapa del proceso.

Todas las actuaciones relacionadas con la cooperación eficaz deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales.

Las autoridades competentes, de acuerdo con el caso, una vez finalizado el proceso, podrán adoptar según el grado de riesgo o peligro, las medidas de protección necesarias para el cumplimiento de la pena del cooperador y podrán extenderse siempre que se mantengan circunstancias de peligro personal y familiar.^o (El énfasis corresponde al suscrito Juez).

90. En cuanto a la norma sustantiva, el artículo 491 del COIP define en qué consiste la cooperación eficaz y aclara que existen dos fases en este proceso: una previa y otra posterior. La primera fase, que constituye la base de la cooperación, incluye los siguientes elementos: el acuerdo, en el cual el cooperante debe comprometerse a

proporcionar datos o información jurídicamente relevantes. La segunda fase es el resultado, que confiere la calidad de "eficaz" a la cooperación. Este resultado debe consistir necesariamente en el *"esclarecimiento de los hechos investigados"*, *"la identificación de sus responsables"*, o *"prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad"*.

91. Para aceptar la cooperación del investigado o del procesado, la Fiscalía debe considerar siempre su utilidad para la investigación y el proceso en su conjunto. Si la cooperación resulta útil, relevante y eficaz, debe ser aceptada; de lo contrario, no lo será. Por su parte, el Juzgador tiene la responsabilidad de realizar un análisis axiológico para determinar la eficacia de dicha cooperación. En este contexto, tanto la Fiscalía como el Juzgador deben valorar la cooperación, que posteriormente podrá ser aceptada o rechazada.
92. La estructura de la implementación de la cooperación eficaz (Arts. 492, 493, 494 COIP) podríamos exteriorizar de la siguiente manera: Determinar la necesidad de la cooperación eficaz, nace de la iniciativa de la Fiscalía o del propio procesado, existe una etapa de negociación, una de aceptación, y posteriormente un acuerdo de cooperación eficaz, cuyo resultado es la delación premial, a través de la valoración realizada por Fiscalía, de ahí que dicho acuerdo, es revisado por el Juzgador, corroborando los datos e información que conste en la delación premial, quien deberá constatar y asegurarse la eficacia de la cooperación del procesado, una vez que se ha cumplido con dichos requisitos, el Juez, concederá la *"recompensa"* que viene siendo el acuerdo que fue previamente acordado entre Fiscalía y el procesado, la reducción de la condena en un monto considerable al cooperador eficaz en sentencia.
93. Siguiendo esta línea de razonamiento diremos que la cooperación es eficaz, si por delación, se logran los objetivos señalados en el artículo 491 del COIP, si se logran esas metas, la delación es útil, y si es útil es eficaz.

94. Ahora bien, conforme a la norma estudiada, la cooperación puede ser intra o extra procesal, pues acorde con lo dispuesto en el artículo 491 del COIP, la cooperación puede actuar y producirse dentro del proceso ya iniciado, sirviendo la cooperación dentro del proceso propio, donde el investigado está siendo investigado, por lo tanto, esta cooperación necesariamente debe conllevar a *^aesclarecimiento de los hechos investigados o ^ala identificación de sus responsables*. Mientras que como extra-procesal, permite iniciar otros procesos o actúa sobre otros procesos en curso, donde, actualmente, el cooperador aún no está siendo investigado, por lo tanto, esta cooperación sirve para *^aprevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad*

95. Del análisis realizado, podemos concluir que, la cooperación eficaz como la delación premiada, consiste en que el cooperador revele al Fiscal la comisión de un delito, la forma cómo se lo cometió, quienes participaron en él, en que calidades, donde se lo cometió, qué medios o instrumentos se utilizaron, o según el caso, manifestar que se está preparando otro u otros delitos similares o de otra índole con la indicación del lugar y de los datos necesarios para descubrirlos.

96. Es por eso, que el Fiscal acorde con lo expuesto en el artículo 492, deberá justificar si la cooperación del procesado ha sido eficaz, por tanto, la carga de la valoración jurídica de la cooperación está a cargo de Fiscalía, estando implícito en inciso primero del artículo ibídem, *^aLa o el fiscal deberá expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior.* Es por eso que el Juez, podrá conceder los beneficios de la cooperación eficaz, solo y siempre que se cumpla con lo previsto en los artículos 492 y 493 del COIP, es decir si efectivamente la cooperación fue calificada como eficaz y así lo ha sido.

97. Es también necesario, indicar que la concesión de los beneficios de la cooperación eficaz, se encuentran reguladas dentro del artículo 493 del COIP, en el que establece, como resultado del beneficio, la graduación de la pena, (*con posterioridad a la individualización de la sanción penal*).

98. Tenemos como beneficios el de primer grado, o de ^ade simple relevancia^o esta subclase de cooperación eficaz es común, y se la aplica en general para todos los cooperadores, cuando su información ha sido útil y por tanto eficaz, se encuentra establecida en el primer inciso del artículo 493 del COIP, en donde el Fiscal, propondrá una fijación de la pena no menos del 20% del mínimo de la fijada para la infracción.

99. Como segundo grado, o de ^aalta relevancia^o esta subclase de cooperación eficaz, es más ^apremiada^o por su calidad de información al momento de calificarla como eficaz, pues el inciso segundo del artículo 493 del COIP, indica que procederá ^a*en casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva*^o, el Fiscal, propondrá una fijación de la pena no menos del 10% del mínimo de la fijada para la infracción.

100.Una vez que ha sido calificada la cooperación eficaz, propuesta por Fiscalía, previo a la concesión de los beneficios, la misma deberá obligadamente cumplir con ciertas obligaciones o condiciones las que se encuentra detalladas en el penúltimo inciso del artículo 493 del COIP: a) *cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado; b) las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada; c) las condiciones personales del beneficiado.*

101.El artículo 494 del COIP, ha previsto que el cooperador se le concedan medidas

cautelares y de protección, debiendo el Juzgador otorgársele por mandato normativo, por lo tanto, el Fiscal debe solicitar dichas medidas, y el juzgador deberá observar su otorgamiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 494 del COIP, en concordancia con el artículo 519 ibídem.

102.Por último, y sin restar relevancia a lo anteriormente expuesto, el segundo inciso del artículo 494 del COIP establece textualmente: *^a Todas las actuaciones relacionadas con la cooperación eficaz deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de las actuaciones judiciales^o*. Esto implica que las acciones vinculadas a la cooperación eficaz, al ser una técnica de investigación de carácter especial, deben mantenerse en *^asecreto^o*. Por lo tanto, la obligación del Juez es verificar si la cooperación eficaz realizada por la Fiscalía con el cooperador ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa penal, que han sido brevemente explicados.

103.La labor del Juzgador se torna axiológica, tal como se ha indicado desde el inicio de esta disertación, al justificar si la Fiscalía ha aplicado los mismos parámetros establecidos en la normativa penal. Así, la aplicación de la norma penal no siempre es mecánica; el Juez debe interpretar y ponderar las circunstancias del caso concreto, considerando los valores sociales y jurídicos. Esto le permite aplicar medidas que busquen un equilibrio entre la justicia retributiva y la rehabilitación.

104.En el presente caso, en relación con el procesado Joffre Javier Rivera Rodríguez, y ante referida pena acordada fruto del *^aProcedimiento Abreviado^o*, como ya quedó indicado, resulta ser en principio; ya que, a su vez, en el marco mismo del acuerdo entre FGE y el encartado, se ha considerado aplicar también la *^acooperación eficaz^o*, para lo cual este Juzgador y ante el pedido de los indicados sujetos procesales, realizó el respectivo control de legalidad bajo el paraguas normativo de los artículos 491, 492 y 493 del COIP, el cual incluso se ha realizado la audiencia reservada para el efecto; y Fiscalía General del Estado ha señalado públicamente en la audiencia de

procedimiento abreviado que con el procesado Joffre Javier Rivera Rodríguez han acordado en imponer una pena privativa de libertad de **26 meses (equivalente a 2 años y 2 meses)**, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 493, inciso segundo del COIP, correspondiendo a una rebaja del 40% de la pena fijada en el procedimiento abreviado.

105. Es así que, en principio la pena de 44 meses, y que al aplicarse a su vez el instituto jurídico de la ^acooperación eficaz^o se han puesto de acuerdo en la pena privativa de libertad definitiva de 2 años y 2 meses, en calidad de ^aautor directo^o, del delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado en el artículo 369 inciso 2do. del COIP, en relación con el artículo 42.1.a ibídem. Pena que se ha señalado, y así se ha verificado por parte de este juzgador, que es el resultado de las circunstancias dispuestas en los artículos: 636 inciso tercero, y 493 inciso segundo *ibídem*.

106. Asimismo, la Fiscalía ha solicitado mantener las medidas de protección necesarias para el cumplimiento de la pena en favor del procesado, Joffre Javier Rivera Rodríguez, en concordancia con el inciso tercero del artículo 494 del mismo cuerpo legal. Quien adicionalmente ha pedido que el cumplimiento de la pena se lo realice en el Centro de Rehabilitación social para varones Pichincha No. 2, conocido como ^aCárcel 4^o, toda vez que, en su calidad de testigo protegido, ha fundamentado que su integridad correría riesgo en el actual centro que se encuentra, pedido que no fue objetado por parte de la FGE.

107. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la posibilidad de haber accedido a una pena reducida bajo la aplicación de un ^aprocedimiento abreviado^o y, además, la pena sugerida por Fiscalía General del Estado en relación a un acuerdo de ^acooperación eficaz^o efectuado entre la persona procesada y dicho instituto jurídico; resulta jurídicamente valedera al contar con la debida cobertura legal y de ninguna manera podría considerarse ni doble beneficio y mucho menos impunidad, toda vez

que, en el caso que nos ocupa, el procesado ha aceptado la calificación jurídica del hecho punible, su grado de participación, se ha reparado integralmente a las víctimas del ilícito, así como también se ha asegurado que el procesado tenga una sentencia en la que se declarará su responsabilidad penal. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los demás sujetos procesados que de continuar con el procedimiento ordinario; no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

SÉPTIMO

RESOLUCIÓN. -

108. **Por todo lo expuesto**, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, a la luz de lo expuesto; bajo las consideraciones señaladas; al encontrarse reunidos los requisitos de admisibilidad para la procedencia del procedimiento abreviado, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, 82, 169, 190 y 226 de la Constitución de la República, concordante con los artículos 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal; habiéndose en el caso concreto del procesado Joffre Javier Rivera Rodríguez, llegado a la subsunción de los elementos de convicción a la existencia de la infracción, así como su participación; y habiéndose aplicado, también el instituto jurídico de la cooperación eficaz, bajo el marco de la cobertura normativa prevista en los artículos 491, 492, 493 inc. 2º y 494 inc.3 del COIP. El suscrito Conjuez Nacional, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, resuelve:

- Aceptar, el acuerdo propuesto entre la Fiscalía General del Estado y la persona procesada **Joffre Javier Rivera Rodríguez**, con CI. 1307189496 ~~en~~ las condiciones descritas en esta resolución-, y por ende, aceptar también el sometimiento al procedimiento abreviado y la aplicación de la cooperación eficaz.
- Declarar, la culpabilidad del procesado Joffre Javier Rivera Rodríguez, como autor directo del delito, previsto en el artículo 369 inc.2º del COIP, en relación con el artículo 42 numeral 1, literal a) del referido cuerpo legal.

- Imponer, al procesado Joffre Javier Rivera Rodríguez:
- La pena privativa de libertad, acordada de 2 años y 2 meses. Pena que deberá ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Social para varones Pichincha No. 2, conocido como ^aCárcel 4º de acuerdo con lo expresado.
- La multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, esto es **5.520** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- La incautación de los bienes que pasan a ser propiedad del Estado por comiso son los siguientes: Un (01) computador portátil (laptop), color negro, marca HP, modelo dv5-2230la, serie N° CNU1110469. Un (01) computador portátil (laptop), color negro, marca HP, modelo 14-cf3039la, serie N° 5CG046554F. Un (01) computador portátil (laptop), color blanco, marca HP, modelo 14-r001la, serie N° F4H49LA#ABM. Un (01) teléfono celular, color blanco, marca iPhone, modelo iPhone 15 pro max, IMEI N° 351465640348116-351465640113866, posee un protector plástico transparente.
- Por concepto de ^aReparación: La reparación integral material acordada es la cantidad de **11.040** USD. Valor equivalente al duplo de la cantidad establecida por concepto de multa, adicionalmente, el valor de USD **52.690** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, valores que deberán ser cancelados a favor del Consejo de la Judicatura, en la cuenta bancaria, Banco Central del Ecuador, CCU (Banco Produbanco) Cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas nro. 62005000069; ruc.1768097520001.
- Por concepto de reparación inmaterial, con las siguientes medidas de satisfacción:
- La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Consejo de la Judicatura;
- La publicación y difusión de la parte resolutiva de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en un medio de comunicación sea escrito, radial y/o televisivo de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días consecutivos;
- Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado; y,

- Colocación de una placa en el lugar donde se ha acreditado como profesional del derecho, en la Unidad Judicial Multicompetente de Chone, de 60 cm por 40 cm, en la que conste el siguiente texto ^a *Vender la justicia al crimen organizado es abrir el camino al fracaso de los pueblos y subastar el futuro de las próximas generaciones. Caso Plaga^o*, a costa del procesado.
- Conforme al artículo 77 numeral 12 y 203 numeral 1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Ofíciuese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.
- En relación a las penas no privativas de libertad²², conforme al artículo 68 del COIP aplicables al caso en concreto, se dispone la pérdida de los derechos de participación por el lapso de 10 años. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

CANTOS AGUIRRE EDISON FERNANDO

CONJUEZ NACIONAL

22 Las penas no privativas de libertad, no sustituye a la pena privativa de libertad, el Art.60 del COIP, establece cuales serían las penas no privativas de libertad, indicando que “*juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal*” Por tanto, las penas no privativas de libertad serán aplicables conforme a la discrecionalidad del Juez, por lo contrario a lo que dispone el Art. 68 ibídém, en el que dispone de manera obligatoria “La persona sentenciada con la pérdida de los derechos de participación, no podrá ejercerlos por el tiempo determinado en cada tipo penal, una vez cumplida la pena privativa de libertad. En el caso de los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado, los jueces de forma obligatoria aplicarán esta sanción por un lapso de entre diez y veinticinco años.